



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE
N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE - CAÑETE. 2022**

TESIS PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CHIPANA FELIPE, JUAN CLODOALDO

ORCID: 0000 – 0002 – 8788 - 9361

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Chipana Felipe, Juan Clodoaldo

ORCID: 0000-0002-8788-9361

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000 – 0003 – 0523 - 8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000 – 0002 – 7759 - 3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme sabiamente
en la consecución de mis objetivos.

A mis padres por ser un ejemplo de personas, y que gracias a ellos soy una persona con sólidos valores.

Para mi casa de estudios ULADECH católica que me vio crecer como estudiante, obteniendo conocimientos excepcionales en las aulas de esta prestigiosa institución.

Chipana Felipe, Juan Clodoaldo

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi madre, que desde el cielo ilumina mi camino.

A mis docentes, por su sabiduría compartida en nuestras aulas, día tras día hasta concluir nuestra carrera profesional.

Chipana Felipe, Juan Clodoaldo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022?. El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyo, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 0003-2018-85-0804-JR-PE- 01, of the Judicial District of Cañete – Cañete. 2022?. The general objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was of rank: very high; and of the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Índice de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Marco teórico	9
2.2.1. Base Teórica Procesal	9
2.2.1.1. Proceso Común	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Etapas del proceso común.....	9
2.2.1.1.2.1. Investigación Preparatoria	9
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2.1.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria.....	9
2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia	10
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	10
2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento.....	10
2.2.1.1.2.2.2.1. Concepto	10

2.2.1.1.2.2.1.1. Presupuestos o elementos constitutivos del sobreseimiento.....	11
2.2.1.1.2.3. Etapa de Juicio Oral	12
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Principios aplicables	12
2.2.1.1.2.1. Principio de oportunidad.....	12
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2.1.1. Procedimiento del principio de oportunidad.....	13
2.2.1.1.2.2. Principio de derecho de defensa	13
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	13
2.2.1.1.2.3. Principio de legalidad	14
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	15
2.2.1.1.2.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	15
2.2.1.1.2.4.1. Concepto	15
2.2.1.1.3. Los sujetos del proceso	16
2.2.1.1.3.1. El juez	16
2.2.1.1.3.1.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.1.2. Atribuciones.....	16
2.2.1.1.3.2. El Ministerio Público	17
2.2.1.1.3.2.1. Concepto	17
2.2.1.1.3.2.2. Atribuciones.....	17
2.2.1.1.3.2.3. La acusación fiscal.....	18
2.2.1.1.3.3. El Imputado.....	18
2.2.1.1.3.3.1. Concepto	18
2.2.1.1.3.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado.....	18
2.2.1.2. La prueba	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Objeto de la prueba	20
2.2.1.2.3. La carga de la prueba en materia penal.....	20
2.2.1.2.4. Principios aplicables	21

2.2.1.2.4.1. Principio de valoración conjunta	21
2.2.1.2.4.1.1. Concepto	21
2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad de armas	21
2.2.1.2.4.2.1. Concepto	21
2.2.1.2.4.3. Eficacia de la prueba	22
2.2.1.2.4.3.1. Concepto	22
2.2.1.2.4.4. La pertinencia de las pruebas	22
2.2.1.2.4.4.1. Concepto	22
2.2.1.2.4.5. La suficiencia probatoria	22
2.2.1.2.4.5.1. Concepto	22
2.2.1.2.4.6. Pruebas actuadas en el caso examinado.....	23
2.2.1.2.4.6.1. La prueba documental.....	23
2.2.1.2.4.6.1.1. Concepto	23
2.2.1.2.4.6.1.2. Elementos del documento	23
2.2.1.2.4.6.1.3. Incorporación del documento al proceso	24
2.2.1.2.4.6.1.3.1. Incorporación y exhibición de documentos	24
2.2.1.2.4.6.2. La prueba pericial	24
2.2.1.2.4.6.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.4.6.3. La prueba testimonial.....	25
2.2.1.2.4.6.3.1. Concepto	25
2.2.1.2.4.6.3.2. La capacidad jurídica de los testigos	25
2.2.1.2.4.6.3.2.1. Concepto	25
2.2.1.3. La sentencia	26
2.2.1.3.1. Concepto	26
2.2.1.3.2. Estructura.....	27
2.2.1.3.3. Aspectos normativos de la sentencia penal absolutoria en el nuevo código procesal penal	27
2.2.1.3.4. Aspectos normativos de la sentencia penal condenatoria en el código procesal penal	28

2.2.1.3.5. El principio de motivación en la sentencia	28
2.2.1.3.5.1. Concepto	29
2.2.1.3.5.2. La motivación en el marco constitucional	29
2.2.1.3.5.3. Aspectos normativos sobre la motivación en el Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.3.5.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.5.4. Finalidad de la motivación.....	29
2.2.1.3.5.4.1. Concepto	29
2.2.1.3.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal	30
2.2.1.3.6. El principio de correlación.....	30
2.2.1.3.6.1. Concepto	30
2.2.1.3.6.2. Correlación entre acusación y sentencia	30
2.2.1.3.6.2.1. Concepto	30
2.2.1.3.6.3. El lenguaje claro en las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.4. El recurso de apelación	31
2.2.1.4.1. Concepto	31
2.2.1.4.2. El principio de pluralidad de instancias	32
2.2.1.4.2.1. Concepto	32
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	33
2.2.2.1. El delito de robo agravado	33
2.2.2.1.1. Concepto de delito	33
2.2.2.2. El delito de robo agravado	33
2.2.2.2.1. Concepto de delito robo agravado	33
2.2.2.2.2. La tipicidad en el delito de robo agravado.....	34
2.2.2.2.2.3. La antijuricidad en el delito de robo agravado	34
2.2.2.2.2.4. La culpabilidad en delito de robo agravado	34
2.2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido	35
2.2.2.3 Intervención delictiva	35
2.2.2.3.1.. Autor	35

2.2.2.3.1.1. Concepto	35
2.2.2.3.2. Coautor.....	35
2.2.2.3.2.1. Concepto	35
2.2.2.3.2.2. Partícipe	35
2.2.2.3.2.2.1. Concepto	35
2.2.2.4. Intercriminis (Grados de desarrollo del delito).....	36
2.2.2.4.1. Ideación.....	36
2.2.2.4.1.1. Concepto	36
2.2.2.4.2. Preparación	36
2.2.2.4.2.1. Concepto	36
2.2.2.4.3. Consumación	36
2.2.2.4.3.1. Concepto	36
2.2.2.4.4. Agotamiento.....	37
2.2.2.4.4.1. Concepto	37
2.2.2.5. Sobre la variable de estudio	37
2.2.2.5.1. La calidad de sentencias en la legislación	37
2.2.2.5.2. La calidad de sentencias en la doctrina.....	39
2.2.2.5.3. La calidad de sentencias en la jurisprudencia.....	40
2.3. Marco conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS	41
IV. METODOLOGÍA	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.2. Diseño de la investigación.....	48
4.3. Unidad de análisis.....	48
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	49
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	50
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	52
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	53
4.8. Principios éticos.....	52

V. RESULTADOS	53
5.1. Resultados.....	56
5.2. Análisis de los resultados.....	57
VI. CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
Anexo N° 01. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	71
Anexo N° 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	166
Anexo N° 03: Instrumento de recojo de datos (lista de cojeto)	173
Anexo N° 04: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable	181
Anexo N° 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	194
Anexo N° 06. Declaración de compromiso ético y no plagio	366
Anexo N° 07. Cronograma de actividades.....	367
Anexo N° 08. Presupuestp.....	368

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Cuadro 1: Resultado de la calidad de la sentencia de primera sentencia, sobre robo agravado, expedida por: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Cañete.....54
- Cuadro 2: Resultado de la calidad de la sentencia de segunda sentencia sobre robo agravado, expedida por: Sala Penal de Apelaciones – Cañete.....56

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Compartiendo la consideración ampliamente desarrollada que señala a la administración pública de justicia como un servicio público realizado por diferentes instituciones que interactúan entre sí regulados por un marco legal que les establece funciones y atribuciones a los integrantes de este sistema.

Por lo tanto, contemplamos el sistema de justicia como un conjunto de instituciones que tienen relevancia tanto como poder político como en su consideración de servicio público. Desde la primera perspectiva cobran especial relevancia las cuestiones referidas a la relación entre poderes. Desde esta óptica el foco se dirige hacia cuestiones relativas a la eficacia en el rendimiento del servicio público al que tienen derecho los ciudadanos en caracterización de tales. A su vez también desde esta consideración como sistema, la justicia tiene impacto directo evidente no solo en la caracterización del sistema democrático en el que se inserta, sino también en el bienestar de sus ciudadanos y en el desarrollo económico del país.

En relación al Perú:

Un reciente reporte denominado “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales. Compartimos aquí el documento completo.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

A lo largo de los años nuestro país ha incrementado de forma exagerada tanto la economía, política y social, pero ello implica que estos factores son relevante e influyente ante una sociedad, teniendo en cuenta el recurso económico entre personas que ha sometido a diversos ciudadanos a la pobreza, existiendo una desigualdad social y generando estabilidad ante nuestra sociedad. Asimismo, en el Perú se analizó como unas de las causas que impulsa al incremento del delito de robo agravado, ya que eso influye a las poblaciones vulnerables, al ver que no tienen acceso a los servicios que brinda el estado, y no teniendo la solvencia económica suficiente para subsistir buscan la facilidad de emplear acciones en contra del ordenamiento jurídico.

Que, en base a lo de INEI (2016), nos muestra resultados de los hechos delictivos que se dieron en el Perú durante el año 2016, el robo agravado presenta el 5.6% del todas las muertes que se dieron en ese año que toman como base a las muertes violentas”, (pág. 25)

Que, basado en la Ley N° 30076, se destaca el delito de robo agravado el cual se encuentra regulado en el artículo 188°, tipo base y el artículo 189° como agravante en

el delito de robo, dado lo señalado, en la actualidad y conforme a los órganos jurisdiccionales al tener notificación o requerimiento fiscal en base a la acusación del delito en mención, el órgano jurisdiccional debe emplear el principio de legalidad y todo lo concerniente en el Código Penal a fin de sancionar un acto u hecho punible que tiene como fin el poder castigar al sujeto activo que atenta o perjudica su patrimonio e integridad física al momento de cometer dicho hecho, el poder judicial tiene como función sancionar hechos que atenten, alteren o vulneren el bien jurídico.

El problema se da por la falta de prueba, la dificultad de aplicar correctamente el aspecto jurídico a fin de encontrar la relación o al responsable penalmente.

A nuestra condición de estudiante de Derecho a la iniciativa de nuestra casa universitaria de aportar al desarrollo jurídico de las instituciones participantes del sistema de justicia en especial al poder judicial, es que desarrollaremos un análisis de las sentencias de los expedientes constituyendo estos análisis como una fuente de consulta jurídica que busca la mejora en la caracterización de sentencias en el poder judicial y no como parte de un sistema de control que ya resulta frondoso en nuestro país.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque posibilita verificar un caso documentado ya que la realidad problemática se detecta la práctica de una serie de situaciones delictivas en delitos contra el patrimonio encabezando el delito de robo agravado como aquella conducta que tiene mayor ocurrencia en el Perú.

Que, la presente investigación se realizó porque actualmente el delito de robo agravado en la ciudad de Cañete viene incrementando de forma continua que atenta contra el bienestar de la sociedad y alterando el ordenamiento jurídico, en base a las denuncias registrados en la región policial es notable la lucha constante ante un hecho que atenta contra la seguridad del ordenamiento jurídico, dado ello, lo que se pretende buscar es poder demostrar efectivamente si cada delito de robo agravado es persistente, condenado y sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido en el artículo 189° del Código Penal.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacional

Castiglioni (2018) en Argentina, presentó la investigación titulada “Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”. Dicho trabajo tuvo como objetivo establecer una metodología que permita a los miembros de las oficinas judiciales, explorar los aspectos a tener en cuenta sobre los indicadores de calidad para los fallos y sentencias. Para ello, desarrolló una investigación de diseño, con un enfoque bibliográfico-documental que permitió el análisis de los diferentes estándares e indicadores de calidad a nivel internacional, lo que, junto a la aplicación de entrevistas, hizo posible la elaboración de dicha metodología. Al concluir, la autora pudo observar que: el único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial del Perú. Dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador, pero no contiene la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de éstas. Asimismo, en ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas en cuanto a que se considera un fallo que cumple y uno que no cumple.

Telleria (2012), en Bolivia, presento la investigación titulado: “Gasto en seguridad pública y seguridad ciudadana en Bolivia: 1998-2008”. El objetivo de esta investigación es el de conocer la correlación entre estas dos variables y de qué manera las instituciones y el estado boliviano están manejando la seguridad pública y la ciudadana, como también los gastos que demanda para la mejorarlas. El método que

utilizado fue el descriptivo, haciendo uso de la observación, encuesta, entrevista. El investigador concluyó que el incremento de la inseguridad ciudadana en Bolivia es una problemática que afecta de manera directa instituciones estatales y a la sociedad.

Pulla (2016), en Ecuador, presentó la investigación titulada: “El Derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección”. Se planteó por objetivo establecer cuál es la tesis que la Corte Constitucional de Ecuador ha desarrollado sobre la motivación en sus resoluciones. Para ello, empleó una metodología basada en la utilización de la técnica del estudio de casos mediante el análisis de las Acciones Extraordinarias de Protección. Al final, pudo concluir que: la garantía de la motivación en las resoluciones de la Corte Constitucional se cumple con base en la obediencia de tres requisitos esenciales: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de los jueces y tribunales de justicia.

Antecedentes Nacionales

En Ayacucho, Huaranca (2019), realizó una tesis sobre la “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015”. El objetivo de su estudio fue analizar si las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho reúnen las condiciones de calidad relacionadas a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial. Para ello, desarrolló una investigación con enfoque cualitativo, basada en el empleo de técnicas como el análisis de contenido y el estudio de caso

aplicado a la muestra de la investigación, que estuvo compuesta por los expedientes emitidos por los juzgados penales de primera instancia referido a la comisión de diferentes delitos. Finalmente, concluye que: las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho, no reúnen las condiciones de calidad relacionadas a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

Sánchez (2016), con su trabajo denominado: “Criminalidad y seguridad ciudadana en el Perú del siglo XXI, hacia un sistema integrado de estadísticas de la criminalidad y seguridad ciudadana”; sostiene que, en nuestra sociedad contemporánea, el avance del crimen, la inseguridad ciudadana y la corrupción son los principales problemas.

Asimismo, en Arequipa, Vilca (2018), presentó un “Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural en Arequipa”. Por lo que se impuso como objetivo proponer soluciones para la mejor eficacia y calidad de la Justicia de Paz en zona urbana y natural. Para ello desarrolló una investigación sustantiva (descriptiva-explicativa) y exploratoria, con un enfoque bibliográfico-documental del tema en cuestión. Asimismo, aplicó la técnica de la encuesta y la entrevista. La primera, estuvo dirigida a la coordinadora de la Justicia de Paz del Distrito Judicial de Arequipa, periodo 2017, con un total de 11 preguntas. Y la segunda, que fue realizada gracias a un muestreo probabilístico aleatorio simple, a 69 Jueces de Paz de Arequipa.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Base Teórica Procesal

2.2.1.1. Proceso Común

2.2.1.1.1. Concepto

“Desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tienen como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento. En el ámbito del proceso de declaración o declarativo de condena, y desde la competencia funcional, determina la intervención de dos tipos de jueces: (i) el juez de la investigación preparatoria, que interviene, como juez de garantía, en la etapa de investigación preparatoria, y dirige la etapa intermedia; y (ii) el juez penal, que dirige la etapa de enjuiciamiento”. (Cáceres, 2017)

2.2.1.1.2. Etapas del proceso común

2.2.1.1.2.1. Investigación Preparatoria

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Dado es, en el proceso penal se basa en una estructura o un procedimiento establecido dentro del proceso común para garantizar el debido proceso, la etapa de investigación es una de las funciones muy importante realizadas por el Ministerio Público, quedando al órgano jurisdiccional representado por el juez como un tercero imparcial que vigilara cada acto de investigación, al tener dicha función se le denomina juez de garantías.

2.2.1.1.2.1.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria

Conforme se encuentra establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1) artículo 321° del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria persigue poder reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que pueda ayudar al Fiscal a poder decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa con la finalidad de garantizar el debido proceso.

En esta etapa se puede llegar a contar con el pleno conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, en tal sentido los actos u hechos de la investigación se requieren de pronunciamiento judicial para que se emita su aprobación, ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad del Fiscal, como es el caso de la intervención de las comunicaciones, la intervención corporal entre otros. (Cáceres, 2017, p. 850)

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Es la etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, de esta manera se forma el inicio de la etapa intermedia esta representado por la terminación o conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se pueda dictar el auto de enjuiciamiento o cuando no se encuentre los suficientes elementos de convicción declarar el sobreseimiento del proceso. (Cáceres, 2017)

La persona capaz e idónea para llevar a cabo la etapa intermedia es el juez de investigación preparatoria, el cual de acuerdo a sus funciones establecidas realizara las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes procesales, para dictaminar si se emite el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento

2.2.1.1.2.2.2.1. Concepto

El sobreseimiento es en el fondo un desistimiento de la acción penal, potestad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público, entonces, cuando el Poder Judicial le enmienda la plana sin una alta razón constitucional, se pueda afectar el principio acusatorio.

Posterior, el Fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria a que considera haber cumplido su función o por el plazo vencido, o porque el Juez así lo decreta luego de realizado el procedimiento de control del plazo de investigación, en un plazo no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, se podrá decidir si se solicita el sobreseimiento de la causa según lo previsto en el artículo 344° del CPP. (Salinas, 2017)

2.2.1.1.2.2.1.1. Presupuestos o elementos constitutivos del sobreseimiento

El Juzgado o denominado “Juez de la Investigación Preparatoria” debe ser una persona idónea al momento de aplicar sus funciones y lo establecido en la norma, muy cuidadoso de revisar respecto del hecho u acto que se imputa al supuesto agresor o inculcado. Existen varios presupuestos a tener conocimiento y evaluar antes de la decisión final, se puede desprender y señalar lo siguiente:

- 1. Falta de elemento fáctico.** Ello se da, no existiendo ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho regulado en el numeral 2) inciso b del art. 344° del CPP. El Juez debe tener absoluto conocimiento y la convicción necesaria referente al hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria que realmente nunca existió. (Salinas, 2017)
- 2. Falta de elemento jurídico.** Se da cuando el hecho si existe, según lo recaudado de la investigación, es atípico, concurre en su comisión – atento a los elementos de convicción que obran en autos – una causa de justificación o

no se acredita el cumplimiento de la condición objetiva de punibilidad tipificado en el numeral 2 inciso b del artículo 344° del CPP.

3. Falta de presupuestos procesales. Se basa en las causales de extinción de la acción penal. Cuando se llega a comprobar la existencia de in impedimento procesal, las causales de ello se encuentran previstas en el art. 78° del CP se puede regir en el art. 344° numeral 2) inciso C del CPP.

4. Falta elementos de convicción suficientes. No se trata de sobreseer la causa o investigación cuando se de o existan elementos de convicción que nieguen el hecho, la antijuricidad penal, la imputación personal o la intervención del imputado en el hecho punible, que son materia de tres primeras causales, sino también cuando las pruebas o elementos de convicción reunidos no sustentan la convicción suficiente y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral.

2.2.1.1.2.3. Etapa de Juicio Oral

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

El Juicio oral es “la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado (...)” (San Martín, 2020)

2.2.1.1.2. Principios aplicables

2.2.1.1.2.1. Principio de oportunidad

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal,

permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago.

El principio de oportunidad es claro señalar que no es aplicado a todos los delitos cometidos, por tanto, puede proceder en marco de un sistema de *numerus clausus* (catalogo cerrado), de oficio o a pedido de parte siempre mediante voluntad de la parte que comete el hecho, se da por aquella renuncia en cualquier momento del procedimiento dando fin a su continuación (San Martin, 2020)

2.2.1.1.2.1.1. Procedimiento del principio de oportunidad

Se basa, en cuanto a la oportunidad procesal para su aplicación, el principio analizado se puede producir en tres momentos distintos que son: i) antes de la promoción de la acción penal (sede fiscal) o al haberse realizado la acusación fiscal (art. 350° del Código Procesal Penal), ii) en audiencia de incoación de proceso inmediato (artículo 467° del Código Procesal Penal) realizado ante el Juzgado de investigación preparatoria, y iii) en el marco de audiencia de juicio inmediato (arts. 446-448° del CPP), todo está regulado o basado dentro del artículo 350° del cuerpo legal ya mencionado línea arriba. (Casación 437-2012, San Martin).

2.2.1.1.2.2. Principio de derecho de defensa

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Aquel principio argumentado en el NCPP y en general a nuestro derecho positivo en poder garantizar aquel derecho de toda persona a que se le garantice dicho derecho desde que es citado por una autoridad sea judicial o administrativa.

Respecto a ello, se establece que: “Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal.” (Binder, 2000)

Aquel derecho de defensa constituye en un derecho constitucional que garantiza el ejercer actos en bienestar de interés personales o actos que sean arbitrarios, el derecho a la defensa se erige en el baluarte fundamental de nuestro derecho penal y ello considerando que la verdadera justicia penal se basa en el respeto escrupuloso de los derechos fundamentales de la persona.

Aquel principio emana de base legal constitucional y del artículo 8º, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que desprende al indicar que: “el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139º, inciso 14) de la constitución política del Perú determina que: toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y ser asesorada por éste desde que es citado o detenida por cualquier autoridad.

Que, no solo es basarse en determinar dicho principio, a ello, existe diversas jurisprudencia que han señalado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión que es: i) una material, basa en que el investigado o imputado pueda ejercer su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de que se le atribuye o impone referente a la comisión de un determinado hecho delictivo, y, ii) formal, se encuentra basado en el asesoramiento de un defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por una autoridad.

2.2.1.1.2.3. Principio de legalidad

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

El principio de legalidad se basa en poder aplicar la sanción correspondiente a lo ordenado en un ordenamiento jurídico, oficializada la persecución penal, esta se extiende al Ministerio Público y a los funcionarios de la policía en base a que la promoción de la persecución penal pueda llegar a constituir un poder, si bien es dado cuenta, la noticia criminis provoca la reacción necesaria que viabiliza aquella decisión judicial que emana de un órgano jurisdiccional.

El principio de legalidad se basa en ello en poder obligar al fiscal, a que pueda ejercer la acción penal por aquel hecho delictivo que se toma conocimiento desde la noticia, el Ministerio Público, queda con el monopolio de la acción penal, es claro decir, estando en la obligación de incoar la acción y así lograr de esta manera el impulsar el procedimiento judicial, todo ello, con la única finalidad es de poder establecer la punibilidad y concluir con la persecución penal.

2.2.1.1.2.4. Principio de Presunción de Inocencia

2.2.1.1.2.4.1. Concepto

Conforme se puede desprender a lo señalado por el Tribunal Constitucional, presunción de inocencia como derecho se encuentra como aquel principio que busca el derecho de la dignidad humana. (Benavente, 2009)

En referencia, la presunción de inocencia se encuentra determinado por la presunciones aparentes o verdades interina, es decir aquellos que poseen antecedente que no son precisos probarlos.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada practica en el Derecho Penal y su ejecución, es claro señalar que, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuan eficaz e importante puede

resultar en su adecuada aplicación a fin de poder salvaguardar derechos fundamentales que se encuentran regulados en el ámbito constitucional, siguiendo un procedimiento adecuado y las garantías necesario para un debido proceso.

2.2.1.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.1.3.1. El juez

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

La denominación de “Juez” se puede entender como la persona que desempeña un cargo importante en los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la facultad o potestad de decidir controversias, aplicar o sancionar castigos a los que cometieron un hecho delictivo que es punible de sanción.

Las decisiones judiciales que emanan de los jueces se expresan a través de un fallo judicial o denominado “sentencia judicial”, compuesta o estructurado por los considerandos o también llamo “narración de hechos o sucesos”, en aplicación de la norma vigente y claro está, aplicando el derecho que asiste a la persona afectada, en materia penal se le denominada “agraviado”.

El juez penal es la persona facultada de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como fin el poder dar defensa y amparar los bienes jurídicos, a través de una decisión judicial se puede establecer en un proceso el debido proceso, respetando los principios procesales y garantías constitucionales. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.1.2. Atribuciones

El Juez se desempeña como un profesional que esta facultado de emitir fallos judiciales conforme lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas legales o jurídicas, en la resolución de conflictos.

2.2.1.1.3.2. El Ministerio Público

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

A lo denominado como perseguidor del hecho delictivo se establece que mediante artículo 158° de la Constitución Política del Perú establece que: “El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.

Que, conforme al CPP del 2004 señala que el Fiscal realiza la conducción de la denominada “investigación preparatoria” al tener de conocimiento del acto o noticia criminal. Aquella situación o etapa de la investigación es con apoyo policial. Si bien es cierto, el fiscal es quien comienza a diseñar la llamada “teoría del caso”.

2.2.1.1.3.2.2. Atribuciones

A lo normado en el aspecto constitucional y la Ley Orgánica del Ministerio Público otorgan a la institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley.

El Ministerio Público es la entidad u órgano que busca poder reconducir el interés en general en poder mantener o restablecer el orden jurídico, es el titular del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito y, sobre todo la conducción de la investigación del hecho delictivo desde su inicio, es encargado de poder reunir

elementos de convicción suficiente para atribuir una sanción punible al investigado o imputado por el hecho o acción delictiva.

2.2.1.1.3.2.3. La acusación fiscal

La Corte Suprema señala de manera expresa por medio del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 que: La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública [...] Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado [...]

2.2.1.1.3.3. El Imputado

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

En el ámbito del Derecho Penal, es aquella persona a la que se le atribuye o señala la participación de un delito o hecho delictivo, siendo aquel sujeto procesal uno de los más importante a fin de poder restituir el daño causado y sancionarlo conforme al hecho punible en el Código Penal Peruano.

2.2.1.1.3.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado

Se puede precisar y observar una serie de principios en su favor, es dado como el principio de presunción de inocencia mientras no se demuestre la responsabilidad penal con elementos de convicción que acrediten el hecho o la responsabilidad penal, si no hay prueba, no hay delito que imputar.

Todo imputado podrá hacer valer o ejercer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que se confiere la Ley.

Sus derechos y garantías son:

- Tener conocimiento el motivo o la razón de la detención y ver la orden que lo amerita.
- Ser informado de los hechos que se le llegan a relacionar o imputar y los derechos que lo asiste.
- No puede ser tratado como culpable mientras no sea condenado mediante sentencia judicial.
- A ser asistido por un abogado y a entrevistarse de forma privada con su abogado de su elección.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

El término “prueba” deriva del latín “probatio probationis”, que deriva claramente del vocablo probus que llega a significar “bueno”.

En un aspecto legal o jurídico, se sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos importantes del juicio. En ese sentido, “prueba”, es todo aquello que asegura o desmiente una hipótesis dada dentro de un proceso judicial. (Florian, 1998, p. 71)

Es claro precisar, tal y como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AL/TC, llega a determinar que: El derecho de prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la forma o medida en que los justiciables están permitidos de poder presentar todo medio probatorio pertinente dentro del proceso judicial, con la única finalidad de poder

generar seguridad y credibilidad al órgano jurisdiccional que emitirá sentencia o fallo judicial, dicho esto, el Tribunal delimito el contenido del derecho a la prueba en el siguiente termino:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.” (STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)

2.2.1.2.2. Objeto de la prueba

Que, conforme se señala en establecer que: La actividad probatoria o denominado objeto de la prueba penal tiene como fin específica el poder indagar y verificar las cuestiones que afirman o niegan dentro de un proceso judicial con la única finalidad de poder imputar el hecho punible y llegar a la sanción correspondiente conforme al delito cometido. (Mixan, 1992, p. 180)

En ese sentido, el objeto de la prueba se basa únicamente en las afirmaciones que las partes procesales realizan en torno a los hechos, y no está constituido por hechos.

Acotando, el objeto de la prueba se basa en poder tener la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, ello se encuentra comprendido dentro del artículo 156° del Código Procesal Penal.

2.2.1.2.3. La carga de la prueba en materia penal

En el proceso penal, y dado por disposición legal contenida dentro del artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba la tiene a cargo del

Ministerio Público, no existe alguna explicación normativa que nos señale o mencione porque el Ministerio Público tiene tal condición, pero debe entenderse, por aplicación lógica del proceso civil, que es porque es el accionante, el que alega los hechos o realiza la recolección de todos los elementos de convicción.

La carga de la prueba en ámbito procesal penal se da de manera muy distinta a la del proceso civil. Así, si existe alguna imputación criminal el Ministerio Público tiene la obligación de probar hasta llegar a la certeza, ya que es el encargado de la conducción de la investigación dado ello en las diligencias preliminares o investigación preparatoria. Dado ello, si el Ministerio Público solo llega al 90% tendrá que verificarse los elementos recaudados para emitir su pronunciamiento que da origen al sobreseimiento del caso.

2.2.1.2.4. Principios aplicables

2.2.1.2.4.1. Principio de valoración conjunta

2.2.1.2.4.1.1. Concepto

El sistema de valoración de prueba que ha valorado nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la forma o posibilidad de determinar criterios para su valoración, esto ayuda al Juez apoyado en su conocimiento sobre la ciencia o la técnica que podrá solucionar sobre la base de un sistema de valoración basado en verdades criterios de conocimiento.

2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad de armas

2.2.1.2.4.2.1. Concepto

El sistema procesal penal tiene la finalidad de ejercer una investigación y posterior un proceso judicial respetando el debido proceso, conforme se desprende en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene

derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” Dado lo establecido en el marco normativo, este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial, cuya finalidad solo va a depender de las partes procesales y la imparcialidad del Juez que garantiza la aplicación de principios esenciales el desarrollo del proceso judicial.

2.2.1.2.4.3. Eficacia de la prueba

2.2.1.2.4.3.1. Concepto

El derecho a probar pierde virtualidad o eficacia si el juzgador admite el material probatorio ofrecido, los actúa, pero no los valora, o los valora indebidamente. La doctrina moderna señala que la sentencia emitida en base a una indebida valoración de algún medio de prueba -o la ausencia de valoración- y las que tienen una motivación aparente o defectuosa, pueden ser recurridas en casación por constituir modalidades de la llamada sentencia arbitraria.

2.2.1.2.4.4. La pertinencia de las pruebas

2.2.1.2.4.4.1. Concepto

Se basa netamente en que el medio probatorio guarde relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.

2.2.1.2.4.5. La suficiencia probatoria

2.2.1.2.4.5.1. Concepto

Estándares de prueba que nos señalen el grado de suficiencia probatoria, podrán utilizarse otras reglas para la toma de decisión como es el caso de las presunciones.

Las presunciones (*iuris tantum*) imponen que aceptemos una hipótesis en ausencia de prueba suficiente. Pero ¿Cuándo hay prueba suficiente de la culpabilidad del acusado? Hacer operativa la presunción de inocencia (como cualquier otra presunción *iuris tantum*) presupone que disponemos de una regla que nos indique el umbral de suficiencia probatoria.

2.2.1.2.4.6. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.1.2.4.6.1. La prueba documental

2.2.1.2.4.6.1.1. Concepto

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, no figuraba o regulaba la prueba documental, en el actual Código Procesal Penal en adelante CPP, estableció de forma detallada en referencia a este tipo de prueba que se encuentra regulado dentro del Capítulo V (Prueba documental) del Título II (Medios de prueba), de la Sección II (La prueba) del Libro Segundo (Actividad Probatoria), regulado en el artículo 184° al 188°.

En ese aspecto, en referencia a la prueba documental se puede señalar como aquel tipo de medio probatorio que ayuda o sirve para inducir la fuente de la prueba, que es el documento. Además, es importante señalar que: “(...) los medios de prueba, los mecanismos legales a través de los cuales las fuentes pueden entrar al proceso, si que tienen que estar delimitados por el legislador en su labor de configuración de los diversos procedimientos.” (Pardo, 2008, pp. 75-76)

2.2.1.2.4.6.1.2. Elementos del documento

En el Código Procesal Penal, según Neyra (2010), llega a determinar que: Nuestra norma procesal reconoce como documento a lo manuscrito, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos,

grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos. Todo ello, se encuentra regulado dentro del artículo 185° de la referida norma.

2.2.1.2.4.6.1.3. Incorporación del documento al proceso

2.2.1.2.4.6.1.3.1. Incorporación y exhibición de documentos

Referente a la incorporación de los documentos al proceso penal, se podría indicar que los códigos establecen de diversas formas, estableciendo cada una de ellas para procurar la introducción de la prueba documental al proceso. La incorporación de documentos se da en: i) Ofrecimiento de parte, ii) la orden de oficio emitido por el Juez, y, iii) la orden de presentación de terceros que tengan en su poder el documento. En base a la incorporación de documentos al proceso se encuentra regulado dentro del artículo 184° del NCPP, existen tres formas de introducir la prueba documental al proceso que son: i) Primer lugar, esta puede ser incorporada por presentación de parte, cualquiera que pueda tener en su poder el documento está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento dentro del proceso judicial para su respectiva valoración al momento de que el Juez emita fallo judicial, ii) Segundo lugar, podrá ser incorporado a solicitud de Ministerio Público que se encuentra representado por el Fiscal, ello es, durante la etapa de Investigación Preparatoria, el Fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria, y, iii) Tercer lugar, si el tenedor del documento que pueda ayudar o servir como medio de prueba se negara a exhibirlo al Fiscal, eso podrá solicitar ante el Juez para que ordene su incautación correspondiente.

2.2.1.2.4.6.2. La prueba pericial

2.2.1.2.4.6.2.1. Concepto

En tal sentido, con respecto a la pericia se puede determinar que está dirigida a poder descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese de manera conveniente tener conocimientos adecuados que entienda la ciencia, arte o técnica, y se llegue a verificar dicho análisis.

Al respecto, se puede indicar que la pericia es un medio de prueba, conforme se advierte del artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal, que procede cuando se requiere de un conocimiento diferente y especializado para poder dar explicación y un mejor entendimiento de algún hecho que necesita de un análisis diferente. Dicho medio de prueba tiene como fin el poder lograr de diversas actuaciones un informe o dictamen de carácter técnico, el cual deberá ser explicado por el profesional o persona capacitada que emite dicho informe, dicha explicación deberá darse en juicio oral, denominado también “examen pericial”.

2.2.1.2.4.6.3. La prueba testimonial

2.2.1.2.4.6.3.1. Concepto

Que, dentro de los medios de prueba admitidos en nuestra legislación peruana, se basa en referencia al testimonio, que el interrogatorio directo corresponde al fiscal y el defensor, quienes ejercer dicho medio de prueba en calidad de testigos, conforme lo regula el numeral 3) del artículo 375 del Código Procesal Penal.

Por su parte, San Martín (2005), indica que los órganos de prueba son el testigo y el perito, ambos son medios de prueba, el primero se basa en el testimonio y el segundo a través de un dictamen o informe pericial.

2.2.1.2.4.6.3.2. La capacidad jurídica de los testigos

2.2.1.2.4.6.3.2.1. Concepto

En base a la capacidad de una persona para poder rendir su testimonio o testificar, en primer punto, se debe aludir la capacidad que posee en base a sus derechos civiles, lo cual requiere que hubiera cumplido la mayoría de edad y que no estuviera calificado como una persona incapaz absoluta ni como relativamente incapaz.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

La sentencia es un acto jurídico procesal que tiene por objeto declarar a las partes la decisión del juez respecto al proceso judicial del cual ha sido responsable. White (2008), definió a la sentencia como “aquella resolución judicial en donde el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Resuelve el asunto y pone fin a la instancia” (p. 111).

Es decir, la sentencia posee un carácter decisorio que versa sobre dos aspectos: expresar a determinación del juzgador respecto al caso en concreto y, dar por concluido el proceso y por lo tanto, su función en esa instancia.

El contenido de una sentencia ha de estar fundamentado en razones de hecho y de derecho, así como en la valoración de los medios probatorios actuados, de allí la gran importancia de ejercer el derecho a la prueba, pues constituye un elemento fundamental para el pronunciamiento del juez a través de su fallo.

El deber-poder del Estado de administrar justicia y brindar tutela jurisdiccional a todo aquel que la solicita es expresado a lo largo de un proceso judicial, pero más específicamente, en la emisión de una sentencia que se supone justa y eficiente. En ambos casos se exige y busca garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales procesales, tal es el caso, por ejemplo, de los plazos razonables, la admisión de medios probatorios pertinentes, el principio de congruencia y motivación

en las resoluciones judiciales, entre otros. Todos estos aspectos deben ser considerados con seriedad al momento de redactar un escrito de tal importancia, el cual es la sentencia.

2.2.1.3.2. Estructura

La sentencia judicial se divide en tres partes:

- Parte expositiva, que busca individualizar a los sujetos procesales, sus pretensiones y el objeto sobre el cual versa el pronunciamiento del juez. Esta parte de la sentencia, que constituye una especie de preámbulo, describe de manera resumida los principales actos procesales llevados a cabo durante el desarrollo del proceso: las pretensiones del demandante, incidencias resaltantes, saneamiento, fijación de los puntos controvertidos, la audiencia de las pruebas, etc,
- Parte considerativa o de motivación, redacta las valoraciones del juez respecto a la actuación de las pruebas y las disposiciones legales, doctrinales o jurisprudenciales aplicables al caso. Es decir, invoca a los fundamentos de hecho y de derecho que dieron pase y posterior sustento a su decisión.
- Parte resolutive. Hace mención clara y precisa del fallo del juez. En esta parte, el juez expresa de manera concreta cuál es su decisión, así como también señala los plazos en los cuales el o los mandato(s) deben ser cumplidos. En caso de su impugnación, los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta el nuevo y posterior pronunciamiento.

2.2.1.3.3. Referentes normativos de la sentencia penal absolutoria en el nuevo código procesal penal

En base a la sentencia penal absolutoria, se somete a cinco aspectos sustanciales que son: i) especificar la existencia o no del hecho imputado, ii) destacar las razones por las cuales el hecho o materia de investigación no constituye delito, iii) la exposición de que el acusado no ha intervenido en la realización del hecho, iv) los medios probatorios no han sido suficientes para poder determinar la culpabilidad del investigado, y, v) no existe causa de responsabilidad penal.

Verificado lo señalado línea arriba se puede determinar que en el ámbito judicial a cargo del Juez puede dictar mediante fallo judicial lo siguiente: i) la libertad del acusado, ii) la cesación de medidas de coerción, iii) restitución de los objetos afectados, iv) las inscripciones necesarias, la anulación de antecedentes judiciales, y, v) la suspensión de ordenes de captura.

Todo ello se encuentra regulado conforme al artículo 398° del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.4. Referentes normativos de la sentencia penal condenatoria en el código procesal penal

Conforme a la sentencia penal condenatoria, se puede llegar a señalar que en dicha sentencia se debe tener mucha precisión, dado que es un fallo judicial que impone penas, medidas de seguridad o penas alternativas.

En dicho precepto, al emitir una sentencia condenatoria se debe tener en cuenta la debida motivación ya que constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se establece medidas coercitivas o se impone una sanción penal (pena privativa de libertad).

En base a la sentencia condenatoria, se encuentra regulado dentro del artículo 399° del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.3.5.1. Concepto

En aras de evitar incurrir en arbitrariedades o situaciones que promuevan el abuso del poder jurisdiccional, este principio prevé para los jueces, la emisión de un fallo debidamente motivado. La motivación en las resoluciones implica una fundamentación fáctica y jurídica cuyo objetivo no es otro que el de garantizar a las partes de un proceso, la emisión de una decisión justa y libre de obscuridades.

2.2.1.3.5.2. La motivación en el marco constitucional

Respecto a la regulación normativa de esos indicadores, encontramos:

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que expresa

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.3.5.3. Referentes normativos sobre la motivación en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.5.3.1. Concepto

El término “motivar”, significa explicar o mostrar los motivos de la decisión; o, también, justificar, expresar aspectos necesarios a fin de encontrar las razones pertinentes que pueda permitir una decisión correcta en base a los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.3.5.4. Finalidad de la motivación.

2.2.1.3.5.4.1. Concepto

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que

sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

2.2.1.3.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal

En base a la jurisprudencia penal, cabe la redundancia que en base a que: “La sentencia evidencia ilogicidad en la motivación y falta de coherencia entre lo expuesto en la parte considerativa y lo decidido. Una de las garantías establecidas por la ley es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, razonada y congruente respecto a las peticiones formuladas, la cual integra, a su vez, la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso.” (Casación N° 08-2007- Huaura)

2.2.1.3.6. El principio de correlación

2.2.1.3.6.1. Concepto

La congruencia procesal penal se define como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación (tanto en la originaria como su eventual ampliación).

2.2.1.3.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.3.6.2.1. Concepto

Este lugar de división exclusiva a la influencia disputado y absoluto permiso siempre que se dé una correcta idoneidad, mantiene un lado para la eclosión acusatoria. Pues la inquietud se torna desordenado siempre que el juzgado, en turbación sobre el oriente proceder puede impresionar a dicho inculcado en el fallo teniendo una idoneidad o capacidad distinta de la intención de la recriminación del ministerio público. Se presenta entonces como un integrante del enfrentamiento la licitud de este fundamento de antagonismo, censura de por falta de defensa, exigiendo a que no se llegue a dar

otear un parecer condenatorio, antiguamente capital oprimido sobre un altercado de los supuestos aforos dados dentro del pasivo.

San Martín (2011), opina al respecto de: “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).”

2.2.1.3.6.3. El lenguaje claro en las resoluciones judiciales

Que, en base al Decreto Legislativo N° 1342 Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales:

Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...]

4.2 Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones.

2.2.1.4. El recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

La denominación de “apelación” deriva de una voz latina *appellatio* que significa llamamiento.

La apelación es un medio impugnatorio, a través de ello el órgano jurisdiccional de grado superior pueda reexaminar dicha sentencia o fallo judicial emitido por el juzgado de origen, en ello se resuelve cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas, pudiendo dejar sin efecto la resolución recurrida o sustituirla por otra conforme a Ley.

Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (Cubas Villanueva, 2009, p. 517)

2.2.1.4.2. El principio de pluralidad de instancias

2.2.1.4.2.1. Concepto

La pluralidad de instancias ha evolucionado con el paso de la historia, es así que en la época romana existió tres tipos de proceso: el proceso de *legis actionis*, donde la sentencia expedida por el *iudex* no tenía ninguna posibilidad de impugnación, ya que eran las partes quien escogían al juez y por lo tanto estaban obligados a acatar la decisión de este (2003, pág. 408), la *revocatio in duplum*, en este proceso se declaraban nulas las sentencias cuando existía un vicio, y finalmente la *restitutio in integrum*, en este proceso se eliminaba todo lo que se había avanzado hasta ese momento (Calamandrei, 2000, pág. 409).

También de la misma forma lo hace la ley Orgánica del Poder Judicial específicamente en su artículo 11º que nos dice que las resoluciones pueden ser sometidas a revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior, manifestando también que la interposición

de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable. Y finalmente taxativamente dice lo que se resuelve en la segunda instancia constituye en el derecho cosa juzgada, donde la apelación procede según Ley

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. El delito de robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto de delito

Aquella interpretación dogmática considera al delito como aquel sistema, representa un conjunto ordenado de conocimiento, es una conducta antijurídica.

2.2.2.2. El delito de robo agravado

2.2.2.2.1. Concepto de delito robo agravado

Finalmente, (Salinas, 2013), definió a este delito como aquella conducta que tiene el sujeto activo de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, haciendo uso de la fuerza e intimidación, con el fin de repeler a su víctima y así poder obtener aun tipo de aprovechamiento patrimonial, pero haciendo uso con cualquiera de las agravantes, en las cual se encuentran estipuladas en el artículo 189° de nuestro Código Penal Peruano, así mismo, para sea considerado robo agravado deberán concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo simple, después de ello debe de verificarse si se ha concurrido con una agravante, sino se da ello, entonces no estaríamos inmersos en teste delito.

A base de ello, el robo agravado se encuentra regulado dentro del artículo 188° del Código Penal en donde señala: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Que, el artículo 189° del mismo cuerpo legal ya citado, establece que: El Robo Agravado en casa habitada, durante la noche, en lugar desolado, a mano armada, por dos o más personas, que si bien está plenamente probada la previa planificación y organización del robo, la intervención de todos los acusados en su ejecución con la respectiva división del trabajo delictivo y la tenencia de armas de fuego para amedrentar a las víctimas, ello no puede tipificar un delito independiente de la tenencia ilegal de armas sino una circunstancia agravante específica.

2.2.2.2.2. La tipicidad en el delito de robo agravado

El legislador es quien crea al tipo para hacer una valoración determinada en base a su conducta delictiva, tiene como una de sus funciones la individualización de las conductas humanas (Peña & Almanza, 2010)

Se basa en aquella adecuación de un acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a base de la figura descrita bajo normativa penal.

2.2.2.2.2.3. La antijuricidad en el delito de robo agravado

La antijuricidad es todo aquello contrario al Derecho, es aquel acto voluntario tipo que contraviene el precepto normativo penal.

2.2.2.2.2.4. La culpabilidad en delito de robo agravado

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida. La participación subjetiva del autor en el hecho aislado, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. (Peña & Almanza, 2010)

2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido

En base al bien jurídico protegido se puede hacer relevancia a la integridad del cuerpo como aquel equilibrio de la salud de las personas, entendiendo como tal la salud física y la salud mental.

El bien jurídico protegido de este tipo penal es el mismo que el de hurto, ya que, el delito de robo, viene ser una agravante del hurto, en la cual, tiene los mismos elementos, que son la fuerza en las cosas y la violencia en las víctimas. (Donna, 2001, pág. 101) señala que:

2.2.2.3 Intervención delictiva

2.2.2.3.1. Autor

2.2.2.3.1.1. Concepto

De ordinario, el autor es señalado en la norma con la fórmula “EL QUE”, para significar con ello que cualquier persona con capacidad de culpabilidad puede ser su protagonista principal. Así; El que mata a otro..., del Art.106, es autor del delito de homicidio simple. No requiere el dispositivo cualidades especiales del autor como puede fácilmente advertir el lector.

2.2.2.3.2. Coautor

2.2.2.3.2.1. Concepto

Que, al momento de incurrir varias personas en la realización de un delito común, todos son calificados como coautores, se realiza conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, son autores porque cometen un delito entre todos.

2.2.2.3.2.2. Partícipe

2.2.2.3.2.2.1. Concepto

Al poder referirnos de partícipe se puede hacer referencia a la presencia de dos o más personas que colaboran en la perpetración u realización del hecho punible en un carácter distinto a la autoría.

2.2.2.4. Intercriminis (Grados de desarrollo del delito)

2.2.2.4.1. Ideación

2.2.2.4.1.1. Concepto

Se basa netamente en la planificación, imaginarse el delito y la forma en la realización del hecho.

2.2.2.4.2. Preparación

2.2.2.4.2.1. Concepto

Basado en los actos preparatorios o de preparación que se presenta con anterioridad a la ejecución del delito, manifiestan una insuficiencia en el contenido delictivo y su poca inteligibilidad real.

Se puede señalar que la preparación representa una serie amenaza para el ordenamiento jurídico; la preparación crea ciertas expectativas y condiciones previas al ataque al bien jurídico.

2.2.2.4.3. Consumación

2.2.2.4.3.1. Concepto

En el aspecto de la consumación surge del verbo rector del tipo penal, se puede diferenciar por:

- a) Consumación formal: Se basa cuando el hecho o el delito esta formalmente consumado, el hecho delictivo se consuma con el total cumplimiento del tipo. Luego, cuando el sujeto logra el fin último por el que cometió el delito, esta consumación es irrelevante para el derecho penal.

2.2.2.4.4. Agotamiento

2.2.2.4.4.1. Concepto

Se basa en la fase posterior a la consumación formal, dado en el entendimiento, el sujeto activo ya no cumple con los elementos típicos, ya se encuentra conforme en satisfacer la intención que llegaba a perseguir.

2.2.2.5. Sobre la variable de estudio

2.2.2.5.1. La calidad de sentencias en la legislación

La Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, Capítulo II sobre los Aspectos del Desempeño judicial objeto de evaluación, dispone de un subcapítulo dedicado a la Evaluación de la calidad de las resoluciones:

Artículo 70°.- Criterios de evaluación

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. la congruencia procesal; y
4. el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que expresa

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12.- Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, de carácter vinculante, sobre la Evaluación de la Calidad de decisiones:

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

6. El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto.

[...]

8. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos [...], ii) incentivar el uso de lenguaje claro – sintáctica y ortográficamente correcto – y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales [...].

2.2.2.5.2. La calidad de sentencias en la doctrina

Para (Basabe, 2017), la calidad de una decisión judicial se fundamenta en el empleo de las herramientas que el juez hace a la hora de emitir un juicio sobre el proceso judicial puesto a su disposición.

La complejidad de un caso es aquella que origina en el juez una confusión respecto a qué norma aplicar para la solución del conflicto, por lo tanto, no sabe qué posición asumir. Es por ello que los casos complejos se refieren a aquellos en donde el juzgador, además de sus razonamientos en relación a la norma jurídica aplicable al caso los hechos narrados y demostrados a lo largo del proceso, requiere de los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales relacionados al tema del caso en concreto.

En relación a ello, Ghirardi (2015) expuso que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales. Su importancia es tal, que es considerada por la doctrina como un elemento del Debido proceso” (p. 89).

“La motivación de una resolución judicial es contemplada constitucionalmente como un principio y un derecho de la función jurisdiccional, asimismo, constituye un deber judicial y un elemento básico de las sentencias dentro del ordenamiento procesal” (Zavaleta, 2013, p. 54).

2.2.2.5.3. La calidad de sentencias en la jurisprudencia

En el 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció indicando que:

la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa y controla el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituye un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (EXP. N ° 00228-2017-PHC/TC)

Respecto a la argumentación, se ha señalado que:

si el control de la motivación interna permite hallar la falta de corrección lógica en la argumentación del juzgador, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa el razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, pues obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado; del expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 003-2018-85-0804-JR-PE-01, que trata sobre sobre robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01;
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0003-2018-85-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0003-2018-85-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0003-2018-85-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta												
										[7 - 8]						Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta												
								[13 - 16]	Alta													
																						40

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones – Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
										[17 - 20]					

5.2. Análisis de los resultados

En el presente análisis de la sentencia judicial de primera y segunda instancia en el presente proceso judicializado en el Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, se obtuvo como análisis un resultado de “muy alta” porque cumple con las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive del presente estudio.

En base a lo normado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*, por este motivo lo normado en la Carta Magna en énfasis de la motivación cada resolución judicial emitido por el órgano jurisdiccional debe tener una debida motivación, identificación de las partes procesales, la debida motivación en la parte considerativa y posterior a ello la debida aplicación jurídica en el parte resolutive.

Primera instancia, obtuvo la calidad de muy alta por las siguientes razones:

En la **parte expositiva** se llega a identificar las partes procesales, el motivo de la denuncia o investigación dada por el hecho materia de sanción penal.

Asimismo, analizando la sub dimensión que son:

i) **Introducción**: Tiene calidad de muy alta porque llega a cumplir con las exigencias dadas conforme al inciso 1) del artículo 394° del Código Procesal Penal, es un énfasis de carácter formal que se somete a ciertas reglas para poder identificar y sancionar penalmente un hecho que contraviene a la normal.

Al respecto, en referencia a la postura de las partes, la parte agraviada lo que busca es reprimir aquel hecho conforme al ordenamiento jurídico regulado en el Código Penal,

y la parte imputada quiere encontrar la liberación mediante la absolución de los hechos imputados.

Asimismo, en la sentencia de primera instancia cumple con lo normado y a cabalidad conforme al artículo 394.1 del CPP, pero en dicho artículo falta mencionar por ejemplo, el número del expediente, dado que sin este después va a resultar difícil la ubicación precisa del caso.

Que, a fin de dar credibilidad al resultado obtenido por las partes procesales se hace mención a la sub dimensión en base a la introducción que son:

**PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
CONFORMADO**

EXPEDIENTE N° : 00003-2018-77-0801-JR-PE-01.

JUECES : Mgtdo. F.S.R.H. [Ponente y Director de Debates]

: Mgtdo. Y.C.E.E.

: Mgtda. C.D.D.Í.

ESP. DE CAUSAS : Y.A.F.

PROCESO : COMÚN.

DELITO : ROBO AGRAVADO. [artículo 188° concordante con el art. 189°.2.3.4.5. primer párrafo del C.P.]

ACUSADOS : S.M.B.I..

: S.M.D.Á.

AGRAVIADOS : D.M.J.J. y OTROS.

Que, como se llega a evidenciar la identificación de las partes procesales tanto agraviado e imputado se llega a cumplir en la presente sentencia judicial, dando un índice de alto puntaje por tener identificado a las partes procesales, expediente judicial, juez y especialista de causas.

En la parte considerativa, en base a los fundamentos de hecho o conocido como la narración de los hechos dado en el presente proceso judicial narra de forma correcta y de manera cronológica los hechos dados en base a la forma de agresión y vulneración de su derecho.

En aquella dimensión se puede encontrar a:

- Motivación de los hechos:

Basado en el pleno análisis de las sentencias judiciales, aquella sub dimensión obtiene la calificación de muy alta, dado ello, se obtiene aquel merito por ser la parte central de la sentencia, los hechos no solo deben ser oralizados sino encontrarse mediante algún medio de prueba, aquel medio de prueba que ofrece la parte agraviada.

Actualmente los jueces en el Perú no mantienen criterios unificados para la estructuración de una sentencia.

En la motivación de hecho en el presente análisis de la sentencia judicial se pudo optar que la parte agraviada no solo rindió declaración sino también paso por exámenes médicos que conllevo a la agresión física dada en la victima. Ello es, al encontrar el primer punto de la sentencia que es la parte expositiva conforme al código penal, es preciso indicar que se tiene por ya identificado al imputado que cometió dicho acto punible (inciso 1, art. 394° Código Procesal Penal)

El énfasis de la motivación de los hechos lo podemos encontrar en el artículo 394.3° del mismo cuerpo legal ya mencionado, en ese aspecto, se basa en la constatación real de los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia.

Que, como precisa el Expediente N° 02462-2011-PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional hace referencia a un aspecto esencial de toda sentencia judicial que señala: “El derecho a la motivación de las resoluciones, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional (Exp. 05601-2006-PA/TC, fundamento 3) “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y

congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.”

Dado previo análisis en el ámbito constitucional, la parte considerativa con sub dimensión de motivación de hechos se determina como variable un puntaje de muy alto porque cumple con cada criterio optado en la valoración de todo medio probatorio conforme regula el artículo 158° del CPP.

- Motivación del derecho:

Que, en base a la motivación de hecho conjuntamente con los medios de prueba ofrecido en el presente estudio de la variable, se llevo a determinar que dicha situación jurídica guarda relación con el artículo 189° del Código Penal.

En el presente estudio y análisis, se puede indicar que para la debida motivación del derecho y la determinación de la pena se debe hallar responsable o culpable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto (Cumple con lo señalado en el presente estudio de la variable de primera y segunda instancia).

Para la determinación de la pena el juez debe aplicar la pena solicitada por el Ministerio Publico en su requerimiento acusatorio, no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Publico haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se llega a verificar en el presente análisis de la variable.

Los criterios dados en el presente proceso judicial para determinar la pena se encuentra prescrito conforme al artículo 45°-A del Código Penal (individualización de la pena), luego de ello, también se tiene por aplicado lo concerniente al artículo 45° numeral 1),

2) y 3) del mismo cuerpo legal citado (carencias sociales). (Se cumple con los criterios señalados en el análisis de la variable en estudio del proceso de robo agravado)

- Reparación Civil:

Que, en base a la determinación de la reparación civil se encuentra regulado en el artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso del presente análisis se ha causado un daño moral, daño a la persona o daño subjetivo (cuyo efecto recae en el ser humano), específicamente un daño psicosomático (basado en dañar el cuerpo, daño biológico, moral y al bienestar) y un daño emergente.

Que, en base a la disposición fiscal en requerir el requerimiento de acusación impuso como reparación civil un monto de mil soles a cada agraviado, en el presente caso, al no haberse acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea esta la cantidad a señalarse, el juez deberá fijar de manera prudencial ateniendo en ellos los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

La parte resolutive, es en donde se impone una sanción jurídica, reparación civil y la forma en como poder aplicar lo regulado en el presente proceso judicial, al verificar que es un proceso judicial de Robo Agravado regulado en el artículo 189° del Código Penal, la sanción debe estar acorde a las agravantes y circunstancias dadas en el presente proceso judicial.

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del órgano jurisdiccional sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

En base a lo estudiado en las sentencias, la determinación de poder tomar una decisión pertenece a la fundamentación en tanto la motivación de hecho, derecho y la reparación civil.

Que, al verificar la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia tiene rango de muy alta porque conlleva a un análisis jurídico conforme lo establece el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: ***“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”***

En el presente análisis que me ayudo a poder obtener la valoración de las sentencias de primera y segunda instancia pude observar cómo jurisprudencia a fin de encontrar la calidad de la sentencia judicial en que:

la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa y controla el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituye un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (EXP. N ° 00228-2017-PHC/TC).

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los hechos judicializados que fue el propósito de la presente investigación en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° del Código Penal; respecto al cual la decisión fue:

- En primera instancia:

El órgano jurisdiccional a cargo del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, logro a responsabilidad al imputado por los hechos realizados en el delito de Robo Agravado, y para poder determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados el órgano jurisdiccional ubica el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determina dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años. Si bien es cierto, al encontrar elementos de convicción que son suficientes para imputar una pena es necesario precisar que el órgano jurisdiccional a cargo del Juez está facultado de pronunciarse y valorar las pruebas ofrecidas en el proceso a fin de determinar una sanción del hecho punible regulado en nuestro Código Penal.

- En segunda instancia:

La Sala Penal de Apelaciones toma conocimiento del proceso de Robo Agravado por el recurso de apelación interpuesto por el imputado a fin de querer la absolución del

hecho investigado, claro es, se puede decir en forma coherente en base a la determinación por el juzgado de segunda instancia como aquella instancia que valora e interpreta todo lo desarrollado en el juzgado de origen, teniendo como base lo recaudado (elementos de convicción) que son necesario para imputar una pena sancionado por el Código Penal.

La primera instancia es de calidad muy alta; porque, cumple con cada parámetro establecido en el análisis de la sentencia judicial, se debe tener en cuenta la estructura de una sentencia que son parte expositiva, considerativa y resolutive, a ello, el órgano jurisdiccional de primera instancia cumple y hace la aplicación correcta del hecho punible por los medios de prueba ofrecida en el proceso judicial, realizando la debida motivación de la valoración de la prueba existe una correcta aplicación de la norma vigente.

A ello, es de manifestar que la valoración de la prueba se basa en las declaraciones de las partes procesales, existiendo una prueba que determina la acción del acusado conforme se llega acreditar el asalto y robo cuando se desplazaban a borde de un medio (placa AEA-811) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, a ello, respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

La segunda instancia es de calidad muy alta; porque, llega a vincular el hecho punible

con la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Es claro precisar que la Sala de Apelaciones sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.

Que, en base a lo desarrollado en el órgano jurisdiccional superior determina que el caso se llegó a probar más allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en caracterización de coautores, quienes por lo demás fueron detenidos en flagrancia y en posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes lo identifican y reconocen plenamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. Lima, Perú: autor
- Benavente, H. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Lima. Rev. Scielo
- Binder, A. (2000). Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L..., Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires.
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2017). Código procesal penal comentado. Lima: Jurista Editores
- Calamandrei, P. (2000). La Casación Penal. Mexico: Oxford University Press.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castiglioni, S. (2018). Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora. Tesis de maestría. Universidad Tecnológica Nacional. Buenos Aires, Argentina.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4a . ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Dammert, L. y Lunecke, A. (2004). La prevención del delito en Chile. Una visión desde la Comunidad. Recuperado de: https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/op_05_prevenccion.pdf.
- Funes, G. (2007). Inconstitucionalidad parcial del artículo 256 del código penal en su segundo párrafo que tipifica el delito de usurpación, recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7039.pdf.
- Florian, E. (1998). De las Pruebas Penales Tomo II. Editorial Temis. Colombia, p. 71.
- Guzmán, J. (1996). La sentencia. Santiago de Chile: Juristas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5 a . ed.). México: Mc Graw Hill
- Huaranca, G. (2019). Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural en Arequipa. Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Ayacucho, Perú.
- Instituto Nacional De Estadística E Informática. (2016). INEI. Obtenido de INEI: www.inei.gob.pe
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Management y Fit (2016). Encuesta realizada al público argentino. En Política argentina, del nueve de octubre. Recuperado de: <http://www.politicargentina.com/notas/201610/17083-segun-una-encuesta-el-77-de-los-argentinos-no-confia-en-el-sistema-judicial.html>

- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004_a15.pdf
- Mixan, F. (1992). Teoría de la prueba. Perú. Trujillo. Editorial BLG.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). Manual de Derecho Procesal Penal y de Litigación Oral. Lima: Idemsa.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano – Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II. Lima: GACETA JURÍDICA
- Pardo, V. (2008). La prueba documental en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña, O. & Almanza., F. (2010). Teoría del delito. Lima: APEC.
- Poder Judicial (2017). El Redam. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_redam/
- Reyna, A. (2014). Manual de proceso penal. Lima: Instituto pacifico.
- San Martin, C. (2020) Lecciones de derecho procesal penal. Lima: Cenales.
- San Martin, C. (2011). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2016). Criminalidad y seguridad ciudadana en el Perú del Siglo XXI. Recuperado de: https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1604/Victor_Tesis_maestria_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salinas, R. (2017). La etapa intermedia en el NCPP. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Taller Gráfico de Ideas Solución.

- Sarango, H. (2008). El delito proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales, recuperado: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Telleria, E. (2012). Gasto en seguridad pública y seguridad ciudadana en Bolivia: 1998-2008, recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/1898/T-1252.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma. Recuperado de: http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1126/Lectura_Enrique%20Vescovi_%20Los%20recursos%20judiciales_IINivel.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Vilca, C. (2018). Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural en Arequipa. Tesis de título. Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6273>
- White, O. (2008). Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Heredia, Costa Rica: Artes Gráficas.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

CONFORMADO

EXPEDIENTE N° : 00003-2018-77-0801-JR-PE-01.

JUECES : Mgtdo. F.S.R.H. [*Ponente y Director de Debates*]

: Mgtdo. Y.C.E.E.

: Mgtda. C.D.D.Í.

ESP. DE CAUSAS : Y.A.F.

PROCESO : COMÚN.

DELITO : ROBO AGRAVADO. [artículo 188° concordante con el art. 189° .2.3.4.5. primer párrafo del C.P.]

ACUSADOS : S.M.B.I..

: S.M.D.Á.

AGRAVIADOS : D.M.J.J. y OTROS.

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N° : NUEVE.-

SENTENCIA N° 060-2018-1JPCSC-CSJCÑ

Cañete, uno de octubre

del año Dos Mil Dieciocho.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: **R.H.F.S.** [*Director de Debates y Ponente de la presente sentencia*], **E.É.Y.C.** y **D.Í.C.D.**, integrantes del **PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO** de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

M.I.M.H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 50945.

2. COACUSADOS:

2.1 **B.I.S.M.** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **71587397**; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 5, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Liliana Clorinda y René Senovio; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y cincuenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

2.2 **D.Á.S.M.;** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **46420674**; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 4, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L.C. y R.S.; el otro

coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [*técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil*]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de **PRISIÓN PREVENTIVA** impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto procesal de Audiencia de Prisión Preventiva llevada a cabo con fecha veinticuatro de enero de los corrientes¹, ello por el plazo de *siete meses*.

3. DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:

A.V.M.- DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 029 y con Casilla Electrónica N° 2721.

4. PARTE AGRAVIADA:

4.1 **J.J.D.M.** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, domiciliado en Jirón Mollendo sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.2 **Y.K.H.C.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

¹ Copias certificadas del acta índice de folios quince a diecisiete del Expediente Judicial.

4.3 **L.M.V.M.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, domiciliada en Anexo de Apotara sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.4 **É.B.C.V.**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “B”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.5 **A.S.V.C.**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, domiciliado en Jirón Jorge Chávez N° 267, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.6 **J.L.G.L.**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.7 **L.J.G.L.**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.8 **D.I.G.L.**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.9 **I.F.L.V.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

5. ACTOR CIVIL:

NO CONSTITUIDO.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes², corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año³, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto⁴ e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto⁵, oportunidad en la que se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y veintisiete de setiembre⁶, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS y DEBIDO PROCESO

Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [*artículos 356° al 403°*] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de *Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad* en la actuación probatoria así como los Principios de *Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor* en el desarrollo del Juicio Oral.

PARTE CONSIDERATIVA

² Copias certificadas de folios quince a veintitrés.

³ Copias certificadas de folios veinticuatro a veinticinco.

⁴ Copias certificadas de la Resolución N° Dos de folios veintiocho a veintinueve [corregida por Resolución N° Tres de folios treinta y ocho].

⁵ Acta Índice de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos.

⁶ Actas Índices de folios sesenta y tres a sesenta y cinco, ochenta y dos a ochenta y ochenta y cuatro, noventa y cuatro a noventa y seis y cien a ciento uno.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

63. Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un inicio en atención al *Principio de Imputación Necesaria*, si estos han realizado la conducta típica que se les coatribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado [*robo agravado*], la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA

64. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al ***Principio de Correlación o Congruencia*** previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso constituyendo ello una de las garantías del ***Principio Acusatorio***, debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del ***Principio de Imputación Necesaria***; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación⁷, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus *alegatos de apertura* en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícitos:

Haberse apoderado ilegítimamente y mediante la violencia física y amenaza con arma de fuego de bienes muebles que no les pertenecían, utilizando como medios facilitadores para ello el concurso de intervinientes y la oscuridad de la noche, estando además los coagraviados a bordo de un vehículo de transporte privado de pasajeros, hechos ocurridos el veintiuno de enero del presente año, en circunstancias en que los coagraviados viajaban desde la ciudad de Huancaya hacia el distrito de Zúñiga a bordo del vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 conducido por el coagraviado J.J.D.M. siendo seguidos por los coacusados junto a otros dos sujetos desconocidos a bordo de un vehículo miniván, color azul y de Placa de Rodaje D6H-486 y con el cual, en el lugar conocido como “El Cascajal”, les cerraron el paso, estacionándose delante del vehículo en el que aquellos viajaban, bajando estos del mismo provistos con armas de fuego, dirigiéndose uno de ellos contra el chofer J.J.D.M, apuntándole y obligándole a que bajase para luego sustraerle sus pertenencias, mientras

⁷ Copias certificadas de folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial.

los otros tres abrieron una de las puertas de dicho vehículo, donde se encontraban los demás coagraviados, ingresando y apuntándoles con arma de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeando a algunos de ellos para luego huir en el vehículo en el que estaban con dirección a Cañete.

Como algunos de los coagraviados habían anotado el número de la placa en el que se desplazaban quienes les robaron, comunicaron ello inmediatamente a la policía, quien luego de un operativo, logró intervenir a los coacusados a bordo de dicho vehículo a dos cuadras de la plaza del Asentamiento Humano Asunción Ocho aproximadamente a las veintidós horas del citado día, encontrándose al interior de dicho vehículo algunas especies que fueron robadas, las que fueron reconocidas por algunos coagraviados, así como a los coacusados como algunos de los que participaron en el robo perpetrado en su agravio.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

65. El tipo penal contenido en el artículo 188° del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189° del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 188°.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros... (...)

[....]

En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los coacusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal [*pena*], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenárseles al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.

PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA

En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio la siguientes pretensiones procesales:

PRETENSIÓN PENAL:

Se imponga a los coacusados a título de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de **DOCE AÑOS**.

- **PRETENSIÓN CIVIL:**

Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendente a **NUEVE MIL con 00/100 SOLES** a ser pagada de forma solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de Mil con 00/100 Soles.

ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS

La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su *alegato de entrada* [*sesión de fecha veintiocho de agosto*], que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo de retorno a Zúñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podrá acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite su pre existencia; al oralizar su *alegato de salida* [*sesión de fecha veintisiete de setiembre*], cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historia inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en juicio sólo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.

66. De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de los coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró acreditar que sus patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; *J.J.D.M* dijo que le sustrajeron tres celulares pero en juicio no dijo ello; *Y.K.H.C.* tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; *L.M.V.M.* tampoco sobre su bolsa y dinero; *A.S.V.C*; tampoco sobre su celular; *J.L.G.L.*, tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201° del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del

coagraviado *J.J.D.M* y que no resulte lógico el que de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.

PRETENSIÓN PROCESAL

La *pretensión procesal* de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos formulados en su contra al configurarse un supuesto de *duda razonable* a su favor.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

67. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

- **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**

Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de la comisión del delito de robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.

- **HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

Dado que se configura un supuesto de duda razonable que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

68. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del

Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una *valoración individual* de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el *juicio de fiabilidad*, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la *valoración conjunta* de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el

proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

69. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:
- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo A.G.C, en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [*testigos de cargo y de descargo*]: J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M; A.S.V.C; C.B.G.L. y J.C.G.A, así como los de cargo: J.J.D.M, D.I.G.L. e I.F.L.V. disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S.M.S.P.
 - En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo J.C.G.A y H.K.T.A, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva.
 - En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se *prescindió* a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [*testigo de cargo y descargo*]: J.C.G.A,

examinándose el también testigo de cargo y de descargo H.K.T.A, oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

70. Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:

- **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [*capacidad de los testigos*], numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos del testigo*]; numeral 1) del artículo 165° [*supuestos de abstención de rendir declaración del testigo*]; artículos 166° [*contenido de la declaración*] y 170° [*desarrollo del interrogatorio*]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado*]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las **reglas de la litigación oral** y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

- **EXAMEN DE PERITOS:**

Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [*objeto del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del perito*] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.

▪ **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Lo previsto en los artículos 383° y 384° del referido código [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales*], el artículo 185° [*clases de documentos*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

71. **J.L.G.L.:** [*cograviado – ingeniero agrónomo*] - **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. **2]** pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete – Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como “*zapatito*” a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobreparar para luego y aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado “*Cascajal*”, donde fueron asaltados. **3]** de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo mientras que

el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro flaco y de pelo corto y otro trigueño, de pelo corto y de talla regular [*aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros*], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. **4]** pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. **5]** uno de ellos se le acercó, indicando que éste era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una contradicción que la defensa quiso advertir durante su conainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero [*Noventa Soles*], mientras que el otro más alto [*el grueso*], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. **6]** no recuperó sus pertenencias. **7]** luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. **8]** indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su conainterrogatorio [*folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial*].

EL JUZGADO:

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado B.I, reconociéndolo durante su examen.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: **1]** le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron [*los coacusados*] antes de que declarara. **2]** no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de los Noventa Soles que señaló le fueron sustraídos.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Órgano de prueba con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.

72. **E.B.C.V:** [*coagraviada – administradora de negocios*] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. **2]** no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como “Cascajal”, un vehículo conocido como “*zapatito*” de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de los cuales, uno que estaba provisto de arma de fuego se acercó donde estaba el chofer conocido como “*Huanchaquito*”, mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. **3]** estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha. **4]** señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida así como del “*zapatito*”. **5]** les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. **6]** le rebuscaron y después del robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: “*métele plomo*”, gritaba estando dentro del vehículo donde habían niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. **7]** los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo* que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.

73. **L.J.G.L:** [*coagraviado - docente*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como “Cascajal”, el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. **4]** estos gritaron: “*esto es un atraco*”, viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. **5]** le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: **1]** señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. **2]** usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.

74. J.J.D.M: [*coagraviado – chofer – secundaria completa*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje AEA-811 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera Cañete – Yauyos, habiendo

salido aproximadamente a las cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como “Cascajal”, donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado **D.Á.S.M.** indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. 3] luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía. 4] al coacusado **D.Á.S.M.** no lo vio en la Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

75. **D.I.G.L.:** [coagraviado – administrador] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. **2]** no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de la noche fueron asaltados en el lugar conocido como “*Cascajal*”, pues estando en camino, los pasó un vehículo conocido como “*zapatito*” que en ese lugar se detuvo bajándose del mismo los coacusados, a quienes reconoció y señaló durante su examen en juicio, junto a otras tres personas. **3]** estos se encontraban armados con las que los encañonaron e insultaron, bajándolos y sustrayéndoles sus cosas. **4]** a él le quitaron su billetera, sus compras, su chompa, su cargador, tarjetas y Mil Quinientos Soles que provenían de su trabajo. **5]** uno fue contra el chofer, lo bajó del vehículo y escuchó que le dio un cachazo, mientras los otros fueron contra los pasajeros. **6]** aventaron las llaves del vehículo. **6]** luego de los hechos, fueron a la Comisaría de Zúñiga en una moto que hicieron parar y donde dieron las características del vehículo en el que estaban quienes los atacaron. **7]** declaró en San Vicente donde vio a los coacusados mientras que de los otros, señaló que uno era más alto, agarrado y blanco.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** no presentó documento alguno que acredite el dinero que señaló le fue sustraído y tampoco boletas de pago. **2]** en Magdalena estuvieron a las siete de la noche aproximadamente, quedándose comprando por espacio de media hora.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente; por otro lado y respecto a lo señalado por la defensa, es de señalarse que el mismo señaló que sobre el dinero que le fue sustraído, no se le pagaba a través de boleta de pago, mientras que la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de valorar de manera conjunta los medios de prueba.

76. Y.K.H.C: [*coagraviada – negociante - estudiante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, estaba a bordo de una combi junto a su pareja J.L.G.L, estando sentados en la parte de adelante. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*” de color azul y que estaba delante de ellos, se detuvo en el lugar conocido como “*Cascajal*” teniendo también que detenerse, procediendo a bajar del mismo aproximadamente cinco sujetos entre los que se encontraban los coacusados a quienes reconoció y señaló durante su examen, señalado además que estos tenían capucha y los otros tenían algunos polera y capucha, otros con short, otro con pantalón jean, polo y casaca, habiéndoles los mismos asaltado. **3]** esos sujetos estaban con arma habiendo uno de los mismos pegado en la cabeza al chofer y luego tirado las llaves del vehículo, mientras los demás se fueron contra los pasajeros, haciéndolos bajar del vehículo. **4]** su pareja guardó su billetera y su celular mientras que a ella le quitaron Cincuenta Soles que tenía en uno de sus bolsillos y Trece Soles que tenía en el otro. **5]** señaló que uno de los otros sujetos era alto, gordo y blanco, siendo éste quien golpeó a su pareja. **6]** indicó que los coacusados abrieron la puerta de atrás. **7]** en el vehículo habían como diez personas, incluso niños.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de utilidad para la hipótesis de defensa.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

77. L.M.V.M: [*coagraviada – ama de casa – secundaria completa*]

ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió aproximadamente a las cinco de la tarde desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de un vehículo que era conducido por su esposo *J.J.D.M*, quien realizaba una carrera. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*” se les cruzó haciendo que su esposo tenga que frenar y detenerse, observando que de aquél bajaron cinco personas siendo asaltados. **3]** fueron contra su esposo bajando también a los otros dos que estaban sentados adelante mientras que otro abrió la puerta donde ella estaba sentada junto a su menor hijo, siendo aquél el coacusado *B.I.S.M*. reconociéndolo y señalándolo durante su examen, indicando además que le suplicó para que no le hicieran nada pues su hijo se desesperó porque decía que iban a matar a su papá. **4]** indicó que lo vio bien pues cuando abrió la puerta, se encendió la luz interna habiendo estado el mismo con casaca negra, no viendo más porque aquél la dejó bajar y se fue corriendo a pedir ayuda pero luego su esposo la encontró. **5]** se dio cuenta que no estaba su bolsita donde había Trescientos Soles producto del trabajo de su esposo, ropa, zapatillas de su hijo y su celular, que era un regalo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa, el que no haya presentado documento alguno que acredite su pre existencia.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

78. A.S.V.C; [*coagraviado – estudiante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió de Huancaya a las cinco de la tarde a donde fue de paseo, habiendo parado en Magdalena y en el lugar conocido como “*Cascajal*”, el cual dijo es un lugar oscuro y donde no hay señal de celular, les cerró el paso un vehículo conocido como “*zapatito*”, teniendo el chofer que parar. **2]** ese vehículo antes los había pasado en San Jerónimo pero luego los venía siguiendo, viendo que del mismo bajaron cuatro sujetos con arma de fuego entre los que se encontraban los coacusados, procediendo a asaltarlos. **3]** encañonaron al chofer y lo hicieron bajar, dándole un cachazo mientras que otros dos, vestidos con poleras de color

oscuro, subieron a donde estaban los pasajeros, insultándolos. **4]** tenía en sus bolsillos su billetera y celular marca HUAWEI P9, los cuales escondió pero un sujeto gordo lo bajó y golpeó en la cabeza, rebuscándole y quitándole su celular, llevándose así mismo su mochila donde tenía Doscientos Soles que era su propina y prendas de vestir, entre ellas su polera y zapatillas que le regalaron. **5]** recuperó sólo su billetera cuando subió al vehículo después del asalto, mientras que sólo lo hizo de una de sus zapatillas en la comisaría. **6]** reconoció y señaló durante su examen al coacusado **D.Á.S.M.** como el que lo bajó del vehículo. **7]** también señaló que en el vehículo donde estuvo, había un copiloto junto a su pareja y que también, botaron la llave de aquél.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa: **1]** señaló que la luz interior del vehículo estuvo apagada y no se prendió. **2]** dijo que no le pidieron documentos que acreditaran la propiedad del celular que señaló le fue sustraído, no presentando además boleta o documento alguno respecto al dinero, así como de sus zapatillas.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente por otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica del acusado, es de advertir que este órgano de prueba señaló que si bien al interior del vehículo la luz estaba apagada, también dijo que las luces del vehículo que les cerró el paso estaban encendidas; por otro lado, señaló que el dinero que portaba era de su propina, siendo obvió que teniendo dicha caracterización, no podría contar con boleta alguna y respecto a las zapatillas, éstas le fueron regaladas.

79. **I.F.L.V:** [*coagraviada – secundaria completa - negociante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió a las cinco de la tarde de Huancaya junto a sus tres menores hijos y sus familiares en una combi contratada con destino a Jacayita pero no llegaron pues aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*”, les cerró el paso en el lugar conocido como “*Cascajal*”. **2]** en ese lugar no hay comunicación. **3]** de ese vehículo bajaron aproximadamente cinco jóvenes con armas de fuego, señalando y reconociendo durante su examen al coacusado **D.Á.S.M.** como el que fue contra el chofer indicando que estaba armado y le rompió la cabeza a aquél mientras que el coacusado **B.I.S.M.** a quien también reconoció y señaló durante su examen, subió donde estaban los pasajeros junto a un sujeto gordo, pegándoles y haciéndoles bajar, además de rebuscarles. **4]** la pareja del chofer se fue con su hijito a pedir ayuda.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que el coacusado **B.I.S.M.** estuvo ebrio pues se tambaleaba.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

80. **C.B.G.L:** [*chofer - secundaria completa*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70769144, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Medio de prueba útil para vincular al coacusado **D.Á.S.M.** con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** conoce al referido coacusado porque el veintiuno de enero del año en curso le alquiló un vehículo ya que es chofer en la Empresa San Cristobal. **2]** no le devolvió el vehículo habiéndole llamado todo el día, enterándose que estaba en la comisaría siendo la dueña su madre H.A.L.L.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa el que le haya alquilado anteriormente el vehículo dos veces y nunca haya tenido problemas con el mismo.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo de referencia* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

81. **S.M.S.P:** [*efectivo policial*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43758613, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** intervino a los coacusados el veintiuno de enero del presente año cuando estaban a bordo de un vehículo conocido como “*zapatito*”, en la calle Elvira Tovar, que queda dos a cuadras de la Plaza de Armas del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. **2]** dicha intervención se produjo ante la comunicación de la denuncia de un robo, informándoseles el número de la placa del vehículo que fue proporcionada por los pasajeros coagraviados, que se trataba de cuatro personas y que venían de San Jerónimo por lo que se montó un operativo policial en Imperial para su ubicación. **3]** los coacusados al momento de su intervención, negaron haber participado en el robo señalando que se dedicaban al transporte, habiéndose además redactado la documentación correspondiente en el lugar de la intervención, redactando él acta de intervención policial.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse al transporte, negando haber participado en robo alguno. **2]** el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. **3]** en dicha comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba con la caracterización de *testigo de referencia* que no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo señalar que pese a que la defensa, a través de las técnicas de litigación oral, quiso advertir una inconsistencia con una declaración previa prestada por dicho órgano de prueba con las debidas garantías legales y referida a que el mismo dijo que se le comunicó que a quienes se tenía que intervenir, venían de Huancayo, el mismo señaló durante su examen en juicio que lo que dijo fue que los pasajeros coagraviados venían de Huancayo a Zúñiga.

82. H.K.T.A: [*efectivo policial*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43966410, examinado en la sesión de fecha trece de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Órgano de prueba útil para corroborar las versiones incriminatorias de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** participó junto a otros efectivos policiales en la intervención de los coacusados el veintiuno de enero del presente año en horas de la noche en el Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. **2]** estos se encontraban a bordo de un vehículo conocido como “*zapatito*”, señalando que estos estaban nerviosos, reconociendo y señalando al coacusado **D.Á.S.M.** como quien conducía mientras que su hermano, estuvo sentado en la parte de atrás de dicho vehículo. **3]** dicha intervención se realizó a raíz de la comunicación de una denuncia por el robo a una miniván en el distrito de Zúñiga. **4]** los intervenidos dijeron que estaban realizando servicio de taxi y que ello lo hacían las veinticuatro horas, pero el vehículo no contaba con logo alguno. **5]** uno estaba con una casaca oscura y el otro, con polo y casaca. **6]** la documentación se realizó en el lugar de la intervención, habiendo él redactado el de registro vehicular, el cual se realizó junto a otros efectivos policiales, habiéndose encontrado un celular y un baucher de peaje.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** al momento de la intervención, los coacusados les dijeron que estaba realizando servicio de taxi. **2]** en la información que se recibió, no se decía cuántos sujetos venían en el vehículo y sus características físicas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo de referencia* que tampoco no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo tener presente para efectos de su acreditación, que el mismo señaló ser efectivo policial durante diez años de los cuales entre seis y siete años ha desempeñado labores en investigación y que durante todo ese tiempo, no ha tenido denuncias en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

83. C [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,
identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298, examinado en la sesión de fecha veintiocho de agosto respecto a:

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000344-L

Practicado al coagraviado A.S.V.C; con fecha veintidós de enero del año en curso y corriente en original a folios setenta y cinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por este coagraviado, así como acreditar el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba, quien además reconoció en su autoría y contenido el informe pericial antes referido, que al examinar a dicho coagraviado verificó en él: *signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal.*

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 00343-L

Practicado con fecha veintidós de enero del año en curso al coagraviado *J.J.D.M* y corriente en original a folios setenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

También para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas de dicho coagraviado configurando así mismo el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba al respecto que el mismo concluyó: *signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.*

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Tampoco se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.

MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS

84. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y siete del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Documental oralizada e introducida al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado a su vez en su elaboración los requisitos prescritos en el artículo 120°, numeral 4) del artículo 259° y literal h) del numeral 1) del artículo 68° del acotado código, estando así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal vigente.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Fluye de utilidad de este medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: **1]** fue redactada y suscrita por el efectivo policial **S.M.S.P.**, con intervención del también efectivo policial J.G.A, estando también suscrita por ambos coacusados. **2]** fue redactada a las veintidós horas del veintiuno de enero del presente año en la calle Elvira Tovar del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete. **3]** se intervino el vehículo de placa de rodaje D6H486 y de color azul al haberse tomado conocimiento de su participación de un robo a mano armada en el sector conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga a los pasajeros de una miniván proveniente de Yauyos, los que fueron encañonados y a quienes se les sustrajo sus pertenencias para luego los delincuentes huir a bordo de dicho vehículo con dirección a Cañete, habiendo el conductor de la miniván objeto de asalto conocido como “*Huanchaquito*”, logrado anotar la placa de dicho vehículo. **4]** al momento de la intervención, dicho vehículo era conducido por el coacusado **D.Á.S.M.** encontrándose al interior del mismo, sentado en el asiento posterior,

el coacusado B.I.S.M. habiendo estos señalado que venían de Nuevo Imperial y se dirigían a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena del distrito de Imperial y así mismo, que se dedicaban al transporte de pasajeros.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Realizó observaciones a dicho medio de prueba referidas a la hora de inicio y término de redacción del mismo, resaltando además que de su contenido fluya que el número de placa y color azul del vehículo intervenido, así como el dicho de los efectivos policiales que señalaron que los pasajeros asaltados provenían de Yauyos y que cuando fueron asaltados, bajaron dos personas provistas de arma de fuego.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados no se encuentran referidas a cuestionar la formalidad y contenido del mismo.

85. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO**

PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y ocho del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado B.I.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón: dos billetes de Cien Soles con Series N° B7459860E y C9532590A y un billete de Veinte Soles con Serie N° B9658737U.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Destacó el que no se haya señalado la hora de inicio y término de redacción de dicha acta así como el que no se haya encontrado en poder de dicho coacusado drogas, armas u otros elementos que lo vinculen con el delito, no habiéndose así mismo precisado que el dinero corresponda a los coagraviados.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados; de otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal que no prevé como causal de ineficacia probatoria la no consignación de la hora de redacción, mientras que las demás observaciones efectuadas, no se hallan dirigidas a cuestionar aspectos formales o de fondo siendo objeto de pronunciamiento en todo caso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.

86. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios setenta y nueve a ochenta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c), d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal,

estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado D.Á.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón: tres billetes de Veinte Soles con Series N° B4417407R, A40121544 y B2368405V; cuatro billetes de Diez Soles con Series N° C1520617P, C9582962B, C3390795B y B7435397Y, una licencia de conducir y otros documentos a nombre de dicho coacusado; en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le encontró catorce monedas de Un Sol, una moneda de Cinco Soles, dos monedas de Dos Soles y ocho monedas de Cincuenta Céntimos; así mismo, también se le encontró en el bolsillo derecho un celular de color negro con carcasa plástica, marca SAMSUNG GALAXY J5 PRIME, con IMEI 358212086071825 y con Chip CLARO 895110163216073066908; un celular marca HUAWEI, color blanco, IMEI N° 1866839021499763 y Chip CLARO 4GLTE N° 895110165216042229405 con batería de la misma marca; y, un celular marca LG, color negro, IMEI N° 354341-06-346164-4 y Chip BITEL 4G LTE N° 8951150002507287679, con batería de la misma marca; especies que fueron introducidas en un sobre manila que fuera debidamente lacrado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de redacción y término de la misma y que no se haya señalado que el dinero ni los celulares sean de alguno de los coagraviados.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que aparece del contenido que el registro personal fue realizado bajo el consentimiento de dicho coacusado y además, que dicha documental sólo se encuentra para certificar lo que se encuentra al momento de efectuar el registro mas no a determinar a quién le pertenecen los bienes encontrados.

87. **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y LACRADO DE ESPECIES: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D6H-486, donde fueron intervenidos los coacusados, se encontró: **1]** entre la puerta y asiento del conductor un celular marca ZTE, color blanco y protector de plástico y diseño de corazones, así como un celular también de color blanco y marca SAMSUNG, con protector de plástico color marrón, siendo estos introducidos en un sobre manila y lacrado. **2]** en la zona de pasajeros [*segunda fila de asientos*], se encontró una mochila de color azul, marca ADIDAS, conteniendo: un polo color plomo de la misma marca; una polera color celeste, marca NIKE con capucha; una casaca térmica sin marca, color negro y con capucha; una zapatilla marca NIKE de color celeste; y, un Ticket N° A3IU1L218013615 correspondiente al vehículo registrado, de fecha veintiuno de enero del presente año y de hora diecisiete con treinta y tres, siendo estos bienes introducidos en una bolsa plástica y lacrados. **3]** dicha acta fue redactada por el efectivo policial H.K.T.A, y aparece la firma del coacusado **D.Á.S.M.**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Cuestionó la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, el que no se haya descrito detalladamente las características de los celulares encontrados, así como de las especies encontradas dentro de la mochila

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que las mismas no acarrearán la ineficacia probatoria de dicho medio de prueba conforme al numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal.

88. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ochenta y dos a noventa y uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado *J.J.D.M* con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralización e incorporación al caudal probatorio de este medio de prueba que resulta procedente al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia y cumplimiento *-en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria-* de lo señalado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo código al haber previamente el reconociente descrito a las personas a quienes reconoció en dicho acto, poniéndosele a la vista a personas de aspecto exterior semejante, siendo además que en diligencia participó un abogado de la defensa pública, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que el referido coagraviado *J.J.D.M*, reconoció al coacusado *B.I.S.M.* como el que abrió la puerta corrediza del vehículo que conducía, mientras que el coacusado *D.Á.S.M.* a quien también reconoció, señaló que fue quien le apuntó con un arma de fuego en la cabeza y lo golpeó con la cacha de la misma en la cabeza.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que dicho coagraviado describió a tres personas lo que contravendría lo señalado en el artículo 189° del código acotado que señala que debe de realizarse de una sola persona y además, que la descripción que el mismo efectuó, se realizó sobre la vestimenta mas no sobre las características físicas

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

En el numeral 4) del referido artículo 189° del Código Procesal Penal, se permite que el reconocimiento de varias personas por un solo reconociente por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a este extremo carece de fundamento; así mismo, la norma no señala que específicamente se tenga que efectuar una descripción física de quien se va a reconocer, por lo que tampoco este cuestionamiento ostenta sustento alguno; por otro lado, es de considerar que la doctrina respecto al reconocimiento como medio de prueba, ha señalado que: “...*la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente ...*”⁸ [resaltado nuestro], siendo que esta circunstancia fue durante la actuación probatoria en juicio [*examen del reconociente como órgano de prueba*].

89. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios noventa y dos a ciento uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado *I.G.L.* con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César, “DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES”, INPECCP & CENALES, Primera Edición, Lima 2015, página 555 – 558.

Lo sobrepasa, remitiéndonos a lo señalado en el test de fiabilidad efectuado en el punto anterior al tratarse un medio de prueba similar, resultando repetitivo volverse a consignar al no advertirse variación alguna.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado, pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado **D.Á.S.M.** como el que le apuntó con un arma de fuego, así como a otros pasajeros, reconociendo así mismo al coacusado **B.I.S.M.** como el que le robó a su hermano **J.L.G.L.**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de realización de dicho acto de investigación, cuestionando así mismo el que se haya descrito a tres personas y además, de que haya señalado de que el coacusado **D.Á.S.M.** ya no sólo asaltó al chofer sino que también habría estado al interior del vehículo.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Lo supera, pues la observación de la defensa sobre la descripción de más de dos personas halla sustento en el referido numeral 4) del artículo 189° del Código Procesal Penal, cumpliéndose además lo señalado en el punto verosimilitud del medio de prueba precedente por tratarse de uno similar, a lo que nos remitimos para no ser repetitivos.

90. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento dos a ciento once del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado **J.L.G.L.**, con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También lo sobrepasa bajo el mismo análisis de los dos medios de prueba anteriores que son similares a éste.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

También para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado **D.Á.S.M.** como el que tuvo un arma de fuego con la que le apuntó al chofer, reconociendo así mismo al coacusado **B.I.S.M.** como el que le robó sus pertenencias, lo golpeaba con puñetes y amenazaba para que no levantara la cabeza.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

También, de relevancia, cuestionó el que se haya descrito a tres personas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Lo supera, pues la observación realizada por la defensa técnica de los coacusados, conforme se señaló en los dos medios de prueba precedentes, carece de asidero legal alguno.

91. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código, estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal y procediéndose igualmente en cuanto a su actuación, conforme a lo señalado en el numeral 3) del referido artículo 383° del acotado.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la existencia del lugar en donde habrían ocurrido los hechos, siendo que el veintidós de enero del presente año, se practicó dicho en su entonces, acto de investigación, en el lugar conocido como “Sector El Cascajal” del distrito de Zúñiga, describiéndose la existencia de una carretera asfaltada de doble vía de circulación que colinda con dirección al este [*margen izquierda*], con plantaciones y luego cerros y para el otro extremo, con terrenos agrícolas, describiéndose la misma como angosto, sin alumbrado público y desolado al no existir vivienda alguna; de otro lado, ello se pudo apreciar de las tomas fotográficas anexas a dicha acta.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó, de relevancia, que sólo se trate de un acta en la que no se precisa si es de día o de noche y además, de que el abogado que participó en dicha diligencia, no se precisa si es que fue nombrado por los coacusados.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo que respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica, se tiene que de la visualización de las tomas fotográficas anexas al acta, se aprecia que la diligencia fue practicada en el día y por otro lado, se verifica que se garantizó los derechos de los coacusados al haberse hecho participar a un abogado de la defensa pública.

92. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciséis del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que la coagraviada L.M.V.M. en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suyos el celular marca SAMSUNG, color blanco, IMEI N° 358188/05/712822/6, con su protector de plástico, así como el celular marca ZTE, color blanco, con IMEI N° 869051021956563, con chip CLARO, lo cuales fueron extraídos de un sobre lacrado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de redacción de dicha acta y que existe discrepancia de la descripción de los bienes antes de ser lacrados, no consignándose así mismo documento alguno que acredite su propiedad.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado en su aspecto formal ni de contenido, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de la parte acusada serán objeto de pronunciamiento al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.

93. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y**

LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento diecisiete del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

NO LO SOBREPASA, en vista de que no reviste utilidad para dicha hipótesis acusatoria.

94. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE ESPECIES Y LACRADO:**

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciocho del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que el coagraviado A.S.V.C; en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suya una zapatilla marca NIKE, color celeste y negro, mientras que la coagraviada L.M.V.M., señaló que la casaca térmica de color negro encontrada dentro de una mochila azul marca ADIDAS de lona, fue utilizada por uno de los atacantes, habiéndose encontrado también entre esas especies prendas de vestir [*polera de capucha color celeste con la inscripción en el pecho NIKE SPORTSWEAR y otro color plomo y naranja marca ADIDAS*].

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de realización, que sólo se hayan consignado a algunos de los coagraviados, el que no se haya descrito antes lo que se iba a reconocer o que se haya presentado documento que acredite la pre existencia de dichos bienes, señalándoseles de forma genérica a los mismos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, no tornan de ineficacia a este medio de prueba al no estar referidas a cuestionar el aspecto formal de dicho medio de prueba, emitiéndose también pronunciamiento al momento de valorar los medios de prueba de manera conjunta sobre las otras observaciones realizadas por dicha parte procesal.

95. **OFICIO N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE.COM.ZÚÑIGA:**

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la denuncia efectuada por los coagraviados, bienes robados y circunstancias de los hechos, fluyendo de dicha documental emitida por el comisario de la Comisaría de Zúñiga y que contiene la transcripción de la Ocurrencia de Calle Común de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrada a las veintiún horas con treinta minutos, que se apersonó por ante dicha dependencia policial el coagraviado *D.I.G.L.* denunciando que habían sido objeto de robo con arma de fuego en el sector conocido como Cascajal en circunstancias en las que se trasladaba en el vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 procedente de Huancaya hacia Zúñiga y posteriormente, los coagraviados corroboraron ello, señalando *J.J.D.M* [*chofer*], que el vehículo de Placa de Rodaje D4H-486, tipo miniván y de color azul, les cerró el paso en dicho lugar, bajando del mismo cuatro personas con poleras con capucha de color oscuro, delgadas y uno corpulento, habiendo sido golpeado en la cabeza por una de ellas con un arma de fuego, le quitó las llaves del vehículo arrojándolas lejos y sustrayéndosele dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; la coagraviada *Y.H.C*; indicó que le arrebataron un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; la coagraviada *L.M.V.M.* señaló le arrebataron una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda, así como prendas de vestir y zapatillas; a la coagraviada *E.B.C.V*, se le realizó tocamientos indebidos; al coagraviado *A.S.V.C*; se le sustrajo sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes, sufriendo además agresiones; al coagraviado *J.L.G.L*, le sustrajeron Noventa Soles y un USB; al coagraviado *D.I.G.L.* le sustrajeron su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; a *D.L.V.* le sustrajeron Doscientos

Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG; a B.A.G.L, un celular marca SAMSUNG y una chompa; y, a F.G.L, su chompa y zapatillas.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que se no se haya señalado las características físicas de los que los asaltaron y además, de que no se haya presentado documento alguno que acredite la pre existencia de los bienes que se señala, habrían sido sustraídos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.

96. **OFICIO TURNO-2018-1FPPC-CAÑETE:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintidós a ciento veinticinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado parcialmente al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que el vehículo que participó en el robo, identificado con Placa de Rodaje D6H486, pasó por el peaje de Lunahuaná el veintiuno de enero del presente año, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos, observándose de la fotografía anexa de folios ciento veintitrés ello.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que no se aprecia a las personas que iban al interior del vehículo, pese que existen cámaras en dicha estación de peaje.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.

97. **TOMAS FOTOGRAFICAS: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** visualizada en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintisiete a ciento treinta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Medio de prueba incorporado a juicio para su visualización al estar comprendido dentro de lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 185° del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se detuvo a los coacusados a bordo del vehículo de Placa de Rodaje D6H-486 la cual se encuentra a los cuatro lados del vehículo y es de color azul oscuro, así como la vestimenta de aquellos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que uno de los que se ve en las tomas fotográficas, se encuentra con polo manga corta y que sean sólo dos los detenidos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y de fondo por lo que sobrepasa este test de valoración.

98. **ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original a folios ciento treinta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185°, así como del artículo 120° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se hizo entrega del vehículo marca CHANGAI color azul, a su propietaria H.A.L.L.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Al no realizarse observación alguna de carácter formal o de contenido y no advertirse alguna, sobrepasa este test de valoración.

DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS

99. En la oportunidad procesal respectiva [*inicio de la actuación probatoria*], los suscritos instruimos a los coacusados que uno de los derechos que les asistían en el Juicio y en el proceso, consistía en declarar voluntariamente o guardar silencio cuando se les requeriría hacerlo y que en caso optasen por esto último, a que podrían solicitar ser examinados en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo consideraran oportuno y así mismo, a que en caso a que mantuvieran su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo

371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, los coacusados al inicio de la actuación probatoria hicieron uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinados en la sesión de fecha veinte de setiembre, lo cual se realizó de manera separada, resultando de relevancia de sus declaraciones:

DEL COACUSADO D.Á.S.M.

- El veinte de enero del presente año, C.B.G.L. le alquiló un vehículo de color azul conocido como “*zapatito*” por dos días, habiéndolo hecho en varias ocasiones.
- El día veintiuno, trabajó hasta las tres o cuatro de la tarde y luego le prestó el vehículo a J.A.S. L; por cuatro horas pues tenía que hacer una carrera a Lunahuaná, habiéndole al mismo prestado el vehículo en varias ocasiones pues trabaja en la Empresa San Cristobal, devolviéndoselo a las nueve y treinta de la noche.
- Se dirigió luego a la casa de su tía y como allí estuvo su hermano, le pidió que le acompañara para trabajar en la noche no sin antes éste decirle que primero lo llevara a la casa de su primo para decirle que lleve la moto en la que trabaja para que le hagan mantenimiento.
- Había operativo policial y cuando pasaron lo hicieron normalmente pero al retorno, fueron intervenidos.
- Cuando los intervinieron, no les dijeron el por qué, tenía todos documentos porque trabajaba siendo detenidos y conducidos a la comisaría.

- Les encontraron sus dos celulares no habiendo sido ninguno de estos reconocidos por los coagraviados, habiendo tenido además en su poder Ciento Veintiocho Soles provenientes de lo que le pagan.
- No fue reconocido por los coagraviados.

DEL COACUSADO B.I.S.M.

- El veintiuno de enero del año en curso, estuvo en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena y a las nueve de la noche, llegó su hermano de trabajar, diciéndole que lo acompañe para que cobre y éste le dijo que previamente irían a la casa de su primo W.C.S. para que le haga mantenimiento a la moto que conducía.
- Al dirigirse a dicho lugar, pasaron por el Asentamiento Humano Asunción Ocho observando que se estaba realizando un operativo policial y cuando retornaron, fueron intervenidos, conduciéndolos a la comisaría donde les hicieron firmar unos papeles sobre sus pertenencias, llegando después unas personas que no conocían y son los que han declarado en el juicio y éstas, no les reclamaron de nada.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

100. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con

aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentran premunidos desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título, estableciéndose así en su numeral 1) que “...*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”; de otro lado, también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de los mismos conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional operará el ***Principio del Indubio Pro Reo***, debiéndoseles en dicho sentido absolverlos de los cargos formulados en su contra.

101. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación de los coacusados en el delito que se les ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*Presunción de Inocencia.- “...Toda*

persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que “...**toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...**”]; dicho ello, se tiene que en el caso que nos ocupa los hechos imputados a los coacusados como coautores del delito de Robo Agravado se encuentran delimitados y parametrados en su plano fáctico y a efectos de la comprobación de su acaecimiento en la realidad histórica, en el escrito de acusación [*folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial*], habiéndose verificado su existencia y configuración en cada uno de sus elementos objetivos y subjetivos así como la vinculación de los mismos con el mismo, conclusión que se explica en los siguientes puntos.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

102. Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria Vinculante⁹, que: “...*el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar*”

⁹ R.N. N° 3992-2004 – Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Jurisprudencia Vinculante del 17/Feb/2005, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, p. 113.

en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado... ”; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116¹⁰, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: “...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento... ”; en ese sentido y como se dijo precedentemente, debemos de verificar en base a la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral, tanto la realización del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, siendo para ello necesario verificar la presencia de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado¹¹.

DE LA CONDUCTA TÍPICA

¹⁰V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS sobre “ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO, LAS LESIONES COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO”, de fecha 13/Nov/2009.

¹¹Elementos típicos tomados de la obra “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 115 - 116.

103. En cuanto a la *conducta típica*, se verifica la existencia de una *acción de apoderamiento* la misma por la que el sujeto activo del delito, se apodera o adueña de un bien mueble que no le pertenece siéndole por lo tanto ajeno al mismo y que ha sustraído de la esfera de custodia del que antes lo tenía [*el sujeto pasivo o la víctima*], al punto de colocarlo bajo su dominio teniendo la posibilidad inmediata [*real o potencial*], de disponer del mismo como si fuese su dueño, debiéndose tener en cuenta que el tiempo no es relevante para configurar el delito pues basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído; a dicha conclusión se arriba por los siguientes medios de prueba:

➤ Todos los coagraviados que fueron examinados en juicio en la sesión de fecha seis de setiembre [J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M., A.S.V.C; e I.F.L.V.], señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que reste credibilidad a sus afirmaciones, que el veintiuno de enero del año en curso, en circunstancias en las que venían de retorno de la ciudad de Huancaya, fueron interceptados por un vehículo de color azul conocido como “*zapatito*” en el sector conocido como “*Cascajal*” del distrito de Zúñiga, lugar en donde les fueron sustraídas sus pertenencias por parte de los coacusados y otros dos sujetos para luego darse a la fuga a bordo del mismo vehículo, acreditándose por ende que los referidos coacusados, quienes fueron reconocidos por todos los indicados coagraviados, tuvieron participación activa y por ende, mediante una acción de sustracción, despojaron de la esfera de dominio que ejercían los coagraviados sobre sus pertenencias, desplazándolos hacia la suya, disponiendo de ellos como si fuesen sus dueños

cuando no tenían derecho alguno sobre ellos, no habiendo incluso recuperado sus pertenencias los referidos coagraviados, salvo algunas como lo es el caso de L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado [*folios ciento dieciséis del Expediente Judicial*] y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciocho del Expediente Judicial*], oralizadas en la sesión de fecha trece de setiembre.

➤ Además de ello, es de considerar que los testigos, efectivos policiales v y H.K.T.A, examinados en las sesiones de fechas seis y trece de setiembre respectivamente, corroboraron el que los coagraviados denunciaron en la fecha de los hechos, haber sido objeto de robo pues ello se les comunicó y por esa razón, es que se montó un operativo policial que dio como resultado la captura de los coacusados, encontrando al interior del vehículo en el que estaban y que fue el mismo en el que se perpetró el robo, las pertenencias que fueron reconocidas por los antes mencionados coagraviados L.M.V.M., y A.S.V.C; lo que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], las mencionadas Actas de Deslacrado, Reconocimiento y Lacrado ya referidas precedentemente y el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL.CAÑETE.COM.ZUÑIGA, que contiene la denuncia de los coagraviados efectuada luego de ocurridos los hechos por ante la Comisaría de Zúñiga [*folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial*].

- Además de ello, es de considerar que la defensa técnica del acusado no negó que el hecho delictivo se haya producido en la realidad, pues se limitó a cuestionar únicamente su vinculación con el delito.

DE LA ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO

104. Se verifica de igual forma la *ilegitimidad del apoderamiento*, pues éste se realizó sin que los coacusados objeto de juzgamiento tuvieran derecho alguno sobre los bienes objeto de robo, quedando ello acreditado también con lo señalado directamente por los coagraviados durante su examen en juicio que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Personal y Lacrado practicado al coacusado **D.Á.S.M.** al momento de su intervención por la autoridad policial [*folios setenta y nueve del Expediente Judicial*], encontrándosele al mismo un celular marca SAMSUNG J5 que coincide con uno de los bienes robados y que fueron declarados por el coagraviado *J.J.D.M* según fluyó de la oralización del Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA [*folios ciento diecinueve a ciento veinte del Expediente Judicial*] y de lo señalado por él al ser examinado en juicio [*sesión de fecha seis de setiembre*]; de igual forma, se corrobora de lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [*testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente*], **S.M.S.P.** y **H.K.T.A.**, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados *L.M.V.M.* y *A.S.V.C*; según

fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial*].

105. Es de precisar también que al no haber cuestionado la defensa técnica la ocurrencia de un robo y por ende, no ser ello un punto de controversia, no debería ser objeto de pronunciamiento, sin embargo y en garantía del debido proceso como derecho de los coacusados y como signo de una correcta administración de justicia, ello no releva al órgano jurisdiccional a probar la configuración del tipo penal en sus diferentes elementos lo cual ha fluido de lo antes glosado a lo que hay que aditar, que resulta lógico y arreglado a la máxima de la experiencia de que quien ejecuta un robo, lo hace con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes que no le pertenecen sino que se encuentran en poder de otras personas que sí tienen derecho sobre los mismos, por ende, al probarse de que los coacusados participaron en los hechos por haber sido reconocidos por los coagraviados y además, haberseles encontrado en poder de parte de los bienes robados, se concluye que estos se apoderaron de forma ilegítima de los bienes que se encontraban en posesión legítima de los coagraviados.

DE LA ACCIÓN DE SUSTRACCIÓN

106. También se verifica la presencia de una *acción de sustracción* constituido por los actos realizados por el agente orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima rompiendo así su esfera de

vigilancia o custodia lo que también fluye de lo señalado por los coagraviados; así, el coagraviado *J.J.D.M.*, chofer del vehículo donde fueron objeto de robo los demás coagraviados y él según así lo refirieron todos ellos durante su examen en juicio y fue corroborado con lo que fluyó de la denuncia policial contenida en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA, sindicó y reconoció al coacusado *D.Á.S.M.* como el que se le acercó y amenazó con arma de fuego y además, le quitó sus dos celulares, viéndose corroborado dicho accionar con lo señalado por los coagraviados *E.B.C.V.*, *J.L.G.L.*, quien además reconoció y sindicó al coacusado *B.I.S.M.* como uno de los que ingresó al interior del vehículo y sustrajo las pertenencias de los demás coagraviados y las de él; *D.I.G.L.*, quien señaló a ambos coacusados como los que junto con otros copartícipes les sustrajeron sus pertenencias; *Y.K.H.C.*, quien también señaló dicho accionar delictivo; así como *L.M.V.M.*; *A.S.V.C.*; e *I.F.L.V.*

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

107. Se verifica de igual forma lesión al *bien jurídico protegido* siendo que en este extremo, la jurisprudencia ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: “...*el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal...*”¹², para el caso que nos ocupa, se verifica una afectación a los bienes jurídicos patrimonio, integridad y libertad personal de los coagraviados, recayendo la condición de *agente o sujeto activo* del delito en los coacusados a título de coautores, pues ambos desplegaron la

¹²EXPEDIENTE N° 381-2003-Lima, en Castillo Alva, 2006b: 263, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 113

acción delictiva no teniendo la caracterización de propietarios o poseedores de los bienes objeto de robo; de otro lado, la caracterización de *sujeto pasivo* recae lógicamente en los coagraviados pues los mismos tienen la caracterización de víctimas, los propietarios de los bienes muebles objeto del delito y quienes en el momento de la consumación del mismo, los tenían bajo su posesión legítima conforme a lo que fluyó de sus declaraciones prestadas en juicio.

DE LOS MEDIOS COMISIVOS

108. Respecto al *elemento constitutivo o medio comisivo del delito*, se encuentran constituidos tanto por la *violencia física* como por la *amenaza* siendo que éstas, constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo resultando necesario, a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo, facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes objeto del delito; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: “...para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo...”¹³.

¹³EJECUTORIA SUPREMA del 06/Jun/2000 - EXPEDIENTE N° 3265-Amazonas.

109. De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse mientras que respecto a la amenaza, se tiene que la misma está definida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.

110. Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas, no encontrándose tasada su intensidad la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero

[propietario]¹⁴; de otro lado, en el *Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116*¹⁵, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.

111. Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la *violencia física* destinado al apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del robo lo que fluye no sólo de lo señalado por los coagraviados durante su examen en juicio [*sesión de fecha seis de setiembre*], quienes señalaron de forma congruente que el chofer del vehículo en el que fueron asaltados [*coagraviado J.J.D.M*], fue bajado del vehículo y se le propinó un cachazo en la cabeza, corroborando lo señalado por este coagraviado en este extremo, reconociendo además al coacusado **D.Á.S.M.** como el que lo golpeó de dicha forma, viéndose además acreditado ello con la explicación que diera en juicio el perito de cargo, médico legista A.G.C, quien en la sesión de fecha veintiocho de agosto, explicó respecto a la pericia médica practicada a dicho coagraviado [*Certificado Médico Legal N° 000343-L de folios setenta y seis del Expediente Judicial*], que el mismo presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente y consistentes en: *herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto*

¹⁴SALINAS, Op. Cit., p. 122.

¹⁵Aprobado en el V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA el 13/Nov/2009.

uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

112. De igual forma, este perito también explicó en la misma sesión de juicio oral respecto a la pericia médica practicada al coagraviado A.S.V.C; quien también durante su examen señaló que fue objeto de agresión física en la cabeza, que el mismo al examen médico presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro y consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal; estas lesiones físicas se verifica, resultan ser consecuencia directa de la violencia ejercida en contra de los mismos por los coacusados, estando destinadas a evitar su resistencia al robo, teniendo por ende relación de causalidad directa de causa-efecto no sólo entre lo señalado, sino también entre su utilización y el apoderamiento de los bienes objeto de robo; de otro lado y respecto a la *amenaza*, todos los coagraviados señalaron de forma coherente y congruente, que en el robo se utilizó armas de fuego con la que incluso el chofer fue golpeado, constituyendo por ende su utilización y ese acto de agresión física, un medio intimidante e idóneo para doblegar su voluntad de resistencia, suponiendo ello de forma lógica, una intimidación de verse de forma probable afectada su integridad física y hasta su vida conforme también es arreglado a la experiencia común; por ende, dicha amenaza estuvo destinada a dicho propósito teniendo entonces también relación de causa-efecto con los

hechos y resultando así mismo idónea y suficiente para el logro del mismo conforme se señaló, acreditándose de dicha forma ambos medios comisivos en el caso de autos.

CARACTERIZACIÓN DE BIEN MUEBLE DE LOS BIENES OBJETO DE ROBO

113. En cuanto a que los bienes objeto del delito tengan la caracterización de *bien mueble total o parcialmente ajeno*, la acreditación de su *pre existencia* [numeral 1) del artículo 201º del Código Procesal Penal], como *elemento objetivo especial configurativo del delito* y exigencia recogida por la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos *siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone* [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres – Sala Suprema Penal Transitoria], se ve verificada, en principio, con lo que señalaron los coagraviados durante su examen en juicio [sesión de fecha seis de setiembre].

114. Los bienes objeto de robo fueron detallados en la Ocurrencia de Calle Común N° Cinco, transcrita en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA que fuera oralizada en la sesión de fecha veinte de setiembre, indicándose que al coagraviado *D.I.G.L.*, se le sustrajo su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; al

coagraviado *J.J.D.M [chofer]*, se le sustrajo dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; a la coagraviada *Y.H.C*; se le sustrajo un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; a la coagraviada *L.M.V.M.* una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda así como prendas de vestir y zapatillas; al coagraviado *A.S.V.C*; sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes; al coagraviado *J.L.G.L*, Noventa Soles y un USB; y, a la coagraviada *I.F.L.V.* Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG.

115. Este elemento del delito se vio además corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], de donde fluyó que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [*testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente*], *S.M.S.P.* y *H.K.T.A*, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados *L.M.V.M.* y *A.S.V.C*; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial*].

116. Es de precisar también que en cuanto a este elemento objetivo configurativo del delito de robo agravado, la defensa técnica de los coacusados a centrado uno de los extremos de su hipótesis de defensa, señalando que no se habría acreditado con medio de prueba pertinente [*documento*], la pre existencia de los bienes objeto del delito; en ese sentido, es de precisar que nuestra jurisprudencia nacional ha determinado que tal acreditación se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo lo cual se ve verificado en el caso de autos; además de ello, la lógica y las máximas de la experiencia como formas permitidas por la ley procesal vigente para efectuar la valoración probatoria al momento de expedir sentencia, nos permiten concluir que un robo se realiza con el fin de apoderarse de bienes persiguiendo un fin lucrativo, si los coagraviados denunciaron y reconocieron a los coacusados como partícipes en los hechos, es lógico concluir que les sustrajeron sus pertenencias y que éstas eran poseídas por los mismos porque todos señalaron que retornaban de un viaje familiar, por ende, contaba con dinero, ropa y celulares, como todos lo tienen a la fecha; por otro lado, es de tenerse también en cuenta que los bienes antes señalados, se encuentran comprendidos dentro del catálogo previsto en el artículo 886° del Código Civil¹⁶, al reunir las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento, siendo además

16CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 886° - BIENES MUEBLES

Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

como se dijo precedentemente, totalmente ajenos a los coacusados como agentes del delito.

DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO

117. Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es:

- **Durante la Noche o en Lugar Desolado:** Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima; para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad¹⁷.

Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector “*El Cascajal*” del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial

¹⁷PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Estudios de Derecho Penal Parte Especial”, Ideas Solución Editorial, Segunda Edición, Lima 2017, p. 169.

[folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende ambas agravantes.

➤ **Con el concurso de dos o más personas:** doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes¹⁸, debiendo existir entre ellos decisión común que sólo se logra bajo la figura de la coautoría; en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: **1] decisión común entre los intervinientes:** entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. **2] aporte especial o esencial de cada coautor:** el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. **3] tomar parte en la fase de la ejecución:** cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar un dominio parcial del acontecer siendo que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria

¹⁸Ibid., p. 149.

no es suficiente porque ello también existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría¹⁹.

La acción típica específica desplegada por el coacusado **D.Á.S.M.** fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [*coagraviado J.J.D.M.*], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y las lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y además, lo golpeó propinándole un golpe con la cacha del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados.

118. Para el caso del coacusado **B.I.S.M.** fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo dijo el coagraviado **J.L.G.L.**, al sindicar y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al vehículo junto a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; **L.J.G.L.** dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado **D.I.G.L.** y **Y.K.H.C** mientras que la coagraviada **L.M.V.M.** dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada **I.F.L.V.** dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los

¹⁹RECURSO DE NULIDAD N° 4484-97 - Cañete - Data 30,000 Jurisprudencias y EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA - Parte General - Primera Edición - Mayo 2007 - Editorial GACETA JURÍDICA - páginas 100 - 101.

coagraviados como se dijo, reconocieron que **D.Á.S.M.** como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico.

Se verifica entonces por la forma en cómo ocurrieron los hechos, que previo a la realización del delito se realizó un plan delictivo e ideación de comisión del mismo, siendo que los coagraviados refirieron que venían siendo seguidos por el vehículo de donde bajaron los que los asaltaron, entre ellos los coacusados, señalando el testigo C.B.G.L. que le alquiló dicho vehículo al coacusado **D.Á.S.M.**; hubo repartición de roles, aporte efectivo y participación activa y necesaria en el momento de los hechos, configurándose entonces los elementos antes señalados lo que permite calificar a los coacusados como coautores del delito.

➤ **A mano armada:** cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [*arma de fuego, arma blanca y armas contundentes*] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [*Rojas Vargas*]²⁰; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego

²⁰Ibid., p. 143-148.

con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado *J.J.D.M* fue golpeado en la cabeza con la que portaba el coacusado *D.Á.S.M.* provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista A.G.C.

➤ **EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:**

Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.

RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA

119. En cuanto a la *tipicidad subjetiva*, comporta el *dolo directo* el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un *elemento subjetivo adicional*, particular o específico como es el *ánimo de lucro*; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito²¹; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto²², nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los

²¹SALINAS, Op. Cit, p. 127.

²²"SOBRE PRUEBA y PROCESO PENAL", tomado de CUADERNOS JURISPRUDENCIALES N° 65 - Noviembre 2006, Suplemento de Diálogo con la Jurisprudencia, Editorial GACETA JURÍDICA, página 18.

elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo *mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria*; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

120. En cuanto a la *antijuricidad*, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20° del Código Penal [*antijuricidad formal*], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico protegido [*antijuricidad material*], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos tales como la integridad físico-psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.

DE LA CULPABILIDAD

121. En cuanto a la *culpabilidad*, la conducta típica y antijurídica [*injusto penal*], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a

su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal reprochable.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO

122. Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, es decir y conforme al análisis dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión el delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.

POSICIÓN DE LA DEFENSA

123. La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado

D.Á.S.M. que alquiló dicho vehículo a **J.A.S.L.**, como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo pasó por la Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.

124. En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [*sesión de fecha veinte de setiembre*], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el coacusado **D.Á.S.M.** que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente

posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.

125. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquéllas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas qué personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su inocencia ejerciendo la defensa del mismo una de carácter negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó una defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba para probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje

es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.

126. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [*diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso*] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [*seis de la tarde del mismo día*], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [*testigos de cargo y de descargo D.I.G.L. y L.J.G.L.*], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como “*El Cascajal*” y que previo a ello, los sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.

127. También es de considerarse que conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial, la carretera por donde transitó dicho vehículo es asfaltada y de doble vía por lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, era perfectamente posible el rápido desplazamiento por la misma, considerándose además la hora en la que el robo se produjo [*nueve de la noche*]; por otro lado, no existe discrepancia sobre las características físicas de los

atacantes, pues todos los coagraviados coincidieron en señalar que uno de los mismos era gordo o corpulento y más alto que los demás, mientras que los otros eran delgados, habiendo aquél junto con el coacusado B.I. sido los que ingresaron a donde estaban los pasajeros mientras D.Á.S.M. fue contra el chofer siendo lógico que luego también participó junto a los otros ya que también portaba arma de fuego con la que se amenazó a los coagraviados quienes al reconocerlos directamente durante su examen y sindicarlos y además de ello, encontrárseles al momento de su intervención con parte de los bienes sustraídos, verifican su participación en los hechos.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

128. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito²³; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del

²³PRADO SALDARRIADA, Víctor en "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

DEL PROCEDIMIENTO APLICADO – EL SISTEMA DE TERCIOS

129. El artículo 45°-A del Código Penal [*tercer párrafo*], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [*norma de carácter público*], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*]; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años [*límite mínimo*] ni mayor de veinte años [*límite máximo*], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [*segundo grado para el caso que nos ocupa*], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [*denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-*] corresponde a treinta y dos meses [*o dos años y ocho meses*].

130. Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [*extremo mínimo*] y los catorce años y ocho meses [*extremo máximo*], configurándose como circunstancia atenuante genérica en este extremo, la carencia de antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal.

131. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [*previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 45° del Código Penal*], así como atenderse a los denominados *Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]*; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado B.I.S.M. que éste vivía en una zona urbano marginal, contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con

secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D.Á.S.M. que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al *Principio de Correlación de la Pena*, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

132. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del

*Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116*²⁴, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.

133. En principio y en cuanto al *daño no patrimonial*, se ha causado un *daño moral*, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un *daño a la persona* o *daño subjetivo* cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al *daño psicosomático* y la segunda referida al *daño al proyecto de vida* o *libertad fenoménica*²⁵; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; para el caso del *daño patrimonial*, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien

²⁴PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre "REPARACIÓN CIVIL Y DELITOS DE PELIGRO" de fecha 13/Oct/2006.

²⁵FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos en "VILLEGAS PAIVA, Elky, "EL AGRAVIADO Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", GACETA JURÍDICA, primera edición, Lima 2013, páginas 189 - 190.

de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo, el ***daño emergente*** que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el ***lucro cesante***, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.

134. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un ***daño moral*** al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de lo coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física de uno de los coagraviados [*J.J.D.M – el chofer*], lo que conllevó a una intimidación de que ello también les podía pasar aunada a la amenaza de la que fueron víctimas también con arma de fuego, se ve afectado emocional y psicológicamente.

135. Por otro lado, también se verifica que se les ha causado un ***daño a la persona***, específicamente un ***daño psicosomático [biológico]*** para el caso de los coagraviados A.S.V.C; y *J.J.D.M*, quienes como consecuencia del accionar típico, sufrieron lesiones a su integridad física conforme fue explicado en Juicio por el perito de cargo, médico legista A.G.C, en la sesión de fecha veintiocho de agosto, quien fuera examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 000344-L [*de folios setenta y cinco del Expediente Judicial*], perteneciente al primero de los coagraviados antes señalados, así como del Certificado Médico Legal N°

00000343-L [*de folios setenta y seis del Expediente Judicial*], practicado al segundo de los referidos coagraviados, concluyéndose en ambos presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente.

136. También se evidenció un **daño moral** [*a la psique*], tanto a estos coagraviados como a los demás y que fuera explicado precedentemente respecto al daño moral; por otro lado, también se evidencia un **daño patrimonial**, pues con la comisión del delito, se afectó el patrimonio de los coagraviados al ver perdidas sus pertenencias así como para el caso de los que sufrieron y evidenciaron objetivamente lesiones físicas, el tener que realizar gastos para su curación y restablecimiento físico y psicológico, limitándolos lógicamente para el normal desempeño de sus actividades labores y cotidianas con lo que se verifica un **daño emergente**; por otro lado y respecto a la cuantificación de la reparación civil, si bien el Ministerio Público solicitó la suma de Mil Soles para cada coagraviado, al no haberse acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea ésta la cantidad a señalarse, los suscritos debemos de fijarlo de manera prudencial ateniendo en ello los *Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad*.

137. Al respecto, en la Casación N° 3973-2006 – LIMA²⁶, se ha señalado que: “... el término “prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino

²⁶Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Dic/2016.

“prudentia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...”
[Fundamento Quinto]; por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE²⁷, también se ha dejado establecido que: *“... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...”*; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma lo resarza siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que hemos considerado lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso de la responsabilidad extracontractual y 1322° y 1332° para el caso del incumplimiento de obligaciones.

DE LAS COSTAS

138. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en

²⁷Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Jun/2017.

el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los coacusados en el caso sub examine, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos han contado durante el desarrollo del plenario con el asesoramiento de un abogado de confianza lo que denota que los mismos cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar dicha condena no existiendo motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal; por último y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 500° del código acotado, al ser dos los sentenciados, dicha condena deberá de ser asumida de manera solidaria entre ambos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, numeral 1) del artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**:

PRIMERO: **CONDENAR** a los coacusados B.I.S.M. y D.Á.S.M., cuyas caracterizaciones personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como **COAUTORES** de **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO** en sus modalidades agravadas de **HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO, A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS y EN CUALQUIER**

MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [*tipo base*] y en agravio de: **1] J.J.D.M; 2] Y.K.H.C; 3] L.M.V.M.; 4] E.B.C.V; 5] A.S.V.C; 6] J.L.G.L; 7] L.J.G.L; 8] D.I.G.L;** e, **9] I.F.L.V.** como tal, **LES IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueran privados de su libertad, esto es, desde el **veintiuno de enero del presente año Dos Mil Dieciocho, venciendo -de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta** o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, **SE CURSEN** las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual **DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD**, se cursen de manera **INMEDIATA** las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el

presente proceso.

TERCERO: FIJAMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** que será pagado de forma **SOLIDARIA** entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado el monto de **QUINIENTOS con 00/100 SOLES**.

CUARTO: CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma **SOLIDARIA** entre ambos.

QUINTO: ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] y que una vez quede la misma **consentida o ejecutoriada**, se proceda a su **INSCRIPCIÓN** en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público en la Sala de Audiencias “E” de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete e interconectados a través del Sistema de Videoconferencia con una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo ésta así mismo registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley, notificándose a las partes inasistentes que corresponda en garantía de sus derechos.

JP.

F.S.

Y. C.

C.D.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00003-2018-77-0804-JR-PE-01

IMPUTADOS : B.I.S.M.

D.A.S.M.

DELITO : Robo Agravado

AGRAVIADO : J.J.D.M.

Y.K.H.C.

L.M.V.M.

E.B.C.V.

A.S.V.C.

J.L.G.L.

L.J.G.L.

D.I.G.L.

I.F.L.V.

PROCEDE : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete

MOTIVO : Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° Catorce.-

San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS.-

En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial – Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez **Superior F.E.R.C; y,**

CONSIDERANDO.-

ANTECEDENTES DEL CASO.-

1.- El Ministerio Público formulo requerimiento de acusación contra los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de *J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M. E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V.* luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.

2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa AEA-811) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.

3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de enero del 2021, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D.A.S.M.prestó declaración en la audiencia.

DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.-

4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.

5.- El fundamento o la razón de la decisión del a quo es:

5.1 Los agraviados J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M. A.S.V.C; e I.F.L.V. señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose las participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de su bienes y como que después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L.M.V.M. y A.S.V.C; no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S.M.S. H.K.T.A, quienes corroboraron que los agraviados denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa D6H-486 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.

5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189° del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detallados y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en caracterización de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.

DEL RECURSO DE APELACION.-

6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:

6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,

6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la “persona aludida”. De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.

6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal. Ha

pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.

6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporados al juicio contenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.

6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383° del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.

6.6 El acta de registro personal de B.I.S.M. aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.

6.7 El acta de registro personal y lacrado del D.A.S.M. no se encontró ningún de los supuestos agraviados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de “artículos” pero no hay test de fiabilidad.

6.8 No se analiza porque los nueve agraviados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201° del Código Procesal Penal.

7.- En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.

PRETENSION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

8.- La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se “dicte en su lugar una sentencia absolutoria”.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.-

DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.-

9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de *J.J.D.M*, *Y.K.H.C*, *L.M.V.M*, *E.B.C.V*, *A.S.V.C*; *J.L.G.L*, *L.J.G.L*, *D.I.G.L*.y *I.F.L.V*; además, los condena al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas procesales.

10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 - Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404° del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso 1, literal a) del artículo 416° del Código Procesal Penal del 2004.

11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-que revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise "...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta."

12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.

12.1 El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal que dice:

a. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal que a la letra dice:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

b. "(...) los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo.(...)" Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.

c. La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y -en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189° del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.

12.2 Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.” .

12.3 En la doctrina nacional se tiene que “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.”

12.4 Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.

13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B.I.S.M. y D.A.S.M. en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.

13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados, acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados *J.J.D.M*, *I.G.L.* y *J.L.G.L*; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada *L.M.V.M.*; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado *A.S.V.C*; y la mochila de la agraviada *L.M.V.M.* la declaración policial de *S.M.S.P.* y *H.K.T.A*, quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales; la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó en el hecho es de placa de rodaje *D6H-486*, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.

13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de los condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el principio in dubio pro reo. Al respecto, para aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto “La regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución.”. En el presente caso se ha probado más allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en caracterización de coautores, quienes por lo demás fueron detenidos en flagrancia y en posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes lo identifican y reconocen plenamente.

14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resulta relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; no es cierto que los agraviados no dieran las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y de verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia, está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...)”.

15.- En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C; y J.J.D.M, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal de robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos en la primera parte del artículo 189° del Código Penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 P.M.), en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del distrito de Zúñiga, Cañete; además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superar al mínimo que exige la norma procesal para ello; de otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, además, el sólo uso del arma de fuego ya es de por sí una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como, el hecho se produjo en medio

de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.

16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápites e del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma invocada al referirse “entre otras.”; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L.M.V.M. así como, la preexistencia de la zapatilla del agraviado A.S.V.C; Sobre lo que dice el Ministerio Público.

17.- La defensa técnica de los condenados introdujo al debate el hecho que no declarara J.A.S.L, a quien según D.Á.S.M. le “prestó” o “alquilo” por cuatro horas el vehículo empleado en el hecho ilícito, y que en ese tiempo se produjo el robo a mano armada. Esta persona nunca fue ofrecido como testigo, mal puede decir que no prestó declaración, tratando de desmerecer el juzgamiento.

18.- En cuanto a la declaración brindada por el condenado D.Á.S.M. en la audiencia de apelación de sentencia, quien en todo momento niega su participación en el hecho, reiterando su declaración prestada en el juzgamiento, obviando las pruebas de cargo que existen en su contra, lo que no es de recibo ni desvirtúan las pruebas sobre los que nos hemos referido.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 404°, 405°, 413°, 416° inciso 1 del literal a) y 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia,

RESUELVE:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de los condenados **B.I.S.M. y D.A.S.M.** contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.

2. **CONFIRMAR** la sentencia materia de la Resolución N° Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados **B.I.S.M. y D.A.S.M.**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de *J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L. y I.F.L.V.* emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.

3. **DAR** lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.

5. **DEVOLVER** los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.

SS

P.D.

R.C.

R.S.

ANEXO N° 02 DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE LA PARTE CONSIDERATIVA SENTENCIA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COJETO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple.**

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.

Si cumple.

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]	Baja					
															30	

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la parte de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p><u>RESOLUCIÓN N° NUEVE.-</u></p> <p><u>SENTENCIA N° 060-2018-1JPCSC-CSJCÑ</u></p> <p>Cañete, uno de octubre del año Dos Mil Dieciocho.-</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>VISTOS y OÍDOS</u></p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: R.H.F.S. [<i>Director de Debates y Ponente de la presente sentencia</i>], E.É.Y.C. y D.Í.C.D., integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p>	<p>:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></p> <p>6. <u>MINISTERIO PÚBLICO:</u></p>	<p><u>MINI</u></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del agravado. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>M.I.M.H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 50945.</p> <p>7. COA <u>CUSADOS:</u></p> <p>7.1 <u>B.I.S.M.</u> identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71587397; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 5, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Liliana Clorinda y René Senovio; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u> un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y cincuenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del imputado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X					
----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>7.2 D.Á.S.M.; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46420674; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 4, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L.C. y R.S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [<i>técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil</i>]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p>CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto procesal de Audiencia de Prisión Preventiva llevada a cabo con</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha veinticuatro de enero de los corrientes, ello por el plazo de <i>siete meses</i>.</p> <p>8. <u>DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:</u></p> <p>A.V.M.- DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 029 y con Casilla Electrónica N° 2721.</p> <p>9. <u>PARTE AGRAVIADA:</u></p> <p>9.1 J.J.D.M. identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, domiciliado en Jirón Mollendo sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.2 Y.K.H.C. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.3 L.M.V.M. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, domiciliada en Anexo de Apotara sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.4 É.B.C.V. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “B”, Lote 8,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.5 A.S.V.C; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, domiciliado en Jirón Jorge Chávez N° 267, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.6 J.L.G.L; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.7 L.J.G.L, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.8 D.I.G.L, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>9.9 I.F.L.V. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”,</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>10. <u>ACTOR CIVIL:</u></p> <p>NO CONSTITUIDO.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado.

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los	<p><u>DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO</u></p> <p>El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes, corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto, oportunidad en la que se recabaron</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>					X					

<p>los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y veintisiete de setiembre, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</p> <p><u>OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</u></p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal</p>	<p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios se si practicada puede considerar fuente de conocimiento de hechos, se ha verificado los requisitos requeridos validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de <i>Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad</i> en la actuación probatoria así como los Principios de <i>Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor</i> en el desarrollo del Juicio Oral.</p> <p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p>	<p><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></p> <p>139. Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un inicio en atención al <i>Principio de Imputación Necesaria</i>, si estos han realizado la conducta típica</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p>				X						

Motivación del Derecho	<p>que se les coatribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado [<i>robo agravado</i>], la antijuridicidad de su conducta [<i>de ser ésta típica</i>] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA</u></p> <p>140. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al <i>Principio de Correlación o Congruencia</i> previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso constituyendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio, debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus <i>alegatos de apertura</i> en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícitos:</p> <div data-bbox="297 823 958 1313" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><i>Haberse apoderado ilegítimamente y mediante la violencia física y amenaza con arma de fuego de bienes muebles que no les pertenecían, utilizando como medios facilitadores para ello el concurso de intervinientes y la oscuridad de la noche, estando además los coagraviados a bordo de un vehículo de transporte privado de pasajeros, hechos ocurridos el veintiuno de enero del presente año, en circunstancias en que los coagraviados viajaban desde la ciudad de Huancaya hacia el distrito de Zúñiga a bordo del vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 conducido por el coagraviado J.J.D.M. siendo seguidos por</i></p> </div>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>los coacusados junto a otros dos sujetos desconocidos a bordo de un vehículo miniván, color azul y de Placa de Rodaje D6H-486 y con el cual, en el lugar conocido como “El Cascajal”, les cerraron el paso, estacionándose delante del vehículo en el que aquellos viajaban, bajando estos del mismo provistos con armas de fuego, dirigiéndose uno de ellos contra el chofer J.J.D.M, apuntándole y obligándole a que bajase para luego sustraerle sus pertenencias, mientras los otros tres abrieron una de las puertas de dicho vehículo, donde se encontraban los demás coagraviados, ingresando y apuntándoles con arma de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeando a algunos de ellos para luego huir en el vehículo en el que estaban con dirección a Cañete.</i></p> <p><i>Como algunos de los coagraviados habían anotado el número de la placa en el que se desplazaban quienes les robaron, comunicaron ello inmediatamente a la policía, quien luego de un operativo, logró intervenir a los coacusados a bordo de dicho vehículo a dos cuadras de la plaza del Asentamiento Humano Asunción Ocho aproximadamente a las veintidós horas del citado día, encontrándose al interior de dicho vehículo algunas especies que fueron robadas, las que fueron reconocidas por algunos coagraviados,</i></p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

así como a los coacusados como algunos de los que participaron en el robo perpetrado en su agravio.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

141. El tipo penal contenido en el artículo 188° del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189° del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 188°.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros... (...)

[....]

En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los coacusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal [*pena*], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo,

<p>deberá de condenárseles al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.</p> <p><u>PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA</u></p> <p>En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio la siguientes pretensiones procesales:</p> <p><u>PRETENSIÓN PENAL:</u></p> <p>Se imponga a los coacusados a título de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRETENSIÓN CIVIL:</u> <p>Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendente a NUEVE MIL con 00/100 SOLES a ser pagada de forma solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de Mil con 00/100 Soles.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS</u></p> <p>La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su <i>alegato de entrada</i> [sesión de fecha veintiocho de agosto], que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo de retorno a Zúñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podrá acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite su pre existencia; al oralizar su <i>alegato de salida</i> [sesión de fecha veintisiete de setiembre], cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historia inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en juicio sólo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.</p> <p>142. De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de los coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró acreditar que sus patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; <i>J.J.D.M</i> dijo que le sustrajeron tres celulares pero en juicio no dijo ello; <i>Y.K.H.C.</i> tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; <i>L.M.V.M.</i> tampoco sobre su bolsa y dinero; <i>A.S.V.C</i>; tampoco sobre su celular; <i>J.L.G.L</i>, tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201° del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del coagraviado <i>J.J.D.M</i> y que no resulte lógico el que de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.</p> <p><u>PRETENSIÓN PROCESAL</u></p> <p>La <i>pretensión procesal</i> de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

formulados en su contra al configurarse un supuesto de *duda razonable* a su favor.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

143. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

- **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**

Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de la comisión del delito de

	<p>robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u> <p>Dado que se configura un supuesto de duda razonable que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.</p> <p><u>DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></p> <p>144. En la actuación probatoria se observó el <i>Principio de Legitimidad de la Prueba</i> contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [<i>Principio de Igualdad Procesal</i>] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [<i>Principio de Presunción de Inocencia</i>],</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

145. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo A.G.C, en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [*testigos de cargo y de descargo*]: *J.L.G.L*, *E.B.C.V*, *L.J.G.L*, *Y.K.H.C*, *L.M.V.M*; *A.S.V.C*; *C.B.G.L* y *J.C.G.A*, así como los de cargo: *J.J.D.M*, *D.I.G.L* e *I.F.L.V*.

	<p>disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S.M.S.P.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo J.C.G.A y H.K.T.A, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva. • En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se <i>prescindió</i> a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [<i>testigo de cargo y descargo</i>]: J.C.G.A, examinándose el también testigo de cargo y de descargo H.K.T.A, oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre. <p><u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>146. Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>EXAMEN DE TESTIGOS:</u> <p>Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [<i>capacidad de los testigos</i>], numerales 1) y 2) del artículo 163° [<i>deberes y derechos del testigo</i>]; numeral 1) del artículo 165° [<i>supuestos de abstención de rendir declaración del testigo</i>]; artículos 166° [<i>contenido de la declaración</i>] y 170° [<i>desarrollo del interrogatorio</i>]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [<i>testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado</i>]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [<i>orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio</i>]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen del testigo</i>], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las <u>reglas de la litigación oral</u> y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>EXAMEN DE PERITOS:</u> <p>Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [<i>objeto del examen pericial</i>]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen del perito</i>] y artículo 379° [<i>supuestos de inconcurrencia del perito</i>] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> <p>Lo previsto en los artículos 383° y 384° del referido código [<i>supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales</i>], el artículo 185° [<i>clases de documentos</i>] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS</u></p> <p>147. <u>J.L.G.L.:</u> [<i>cograviado – ingeniero agrónomo</i>] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. 2] pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete – Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobreparar para luego y</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado “<i>Cascajal</i>”, donde fueron asaltados. 3] de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo mientras que el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro flaco y de pelo corto y otro trigueño, de pelo corto y de talla regular [<i>aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros</i>], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. 4] pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. 5] uno de ellos se le acercó, indicando que éste era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una contradicción que la defensa quiso advertir durante su contrainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero [<i>Noventa Soles</i>], mientras que el otro más alto [<i>el grueso</i>], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. 6] no recuperó sus pertenencias. 7] luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. 8] indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su conainterrogatorio [<i>folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial</i>].</p> <p><u>EL JUZGADO:</u></p> <p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado B.I, reconociéndolo durante su examen.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: 1] le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron [<i>los coacusados</i>] antes de que declarara. 2] no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de los Noventa Soles que señaló le fueron sustraídos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>148. <u>E.B.C.V:</u> [<i>coagraviada – administradora de negocios</i>] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. 2] no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como “Cascajal”, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de los cuales, uno que estaba provisto de arma de fuego se acercó donde estaba el chofer conocido como “<i>Huanchaquito</i>”, mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. 3] estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha. 4] señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida así como del “<i>zapatito</i>”. 5] les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. 6] le rebuscaron y después del</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: “<i>métele plomo</i>”, gritaba estando dentro del vehículo donde habían niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. 7] los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo</i> que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>149. <u>L.J.G.L:</u> [<i>coagraviado - docente</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como “Cascajal”, el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. 4] estos gritaron: “<i>esto es un atraco</i>”, viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. 5] le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: 1] señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. 2] usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>150. <u>J.J.D.M:</u> [<i>coagraviado – chofer – secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje AEA-811 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera Cañete – Yauyos, habiendo salido aproximadamente a las cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”, donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado D.Á.S.M. indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. 3] luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía. 4] al coacusado D.Á.S.M. no lo vio en la</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>151. <u>D.I.G.L.:</u> [coagraviado – administrador] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. 2] no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de la noche fueron asaltados en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”, pues estando en camino, los pasó un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” que en ese lugar se detuvo bajándose del mismo los coacusados, a quienes reconoció y señaló durante su examen en juicio, junto a otras tres personas. 3] estos se encontraban armados con las que los encañonaron e insultaron, bajándolos y sustrayéndoles sus cosas. 4] a él le</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quitaron su billetera, sus compras, su chompa, su cargador, tarjetas y Mil Quinientos Soles que provenían de su trabajo. 5] uno fue contra el chofer, lo bajó del vehículo y escuchó que le dio un cachazo, mientras los otros fueron contra los pasajeros. 6] aventaron las llaves del vehículo. 6] luego de los hechos, fueron a la Comisaría de Zúñiga en una moto que hicieron parar y donde dieron las características del vehículo en el que estaban quienes los atacaron. 7] declaró en San Vicente donde vio a los coacusados mientras que de los otros, señaló que uno era más alto, agarrado y blanco.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta como de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] no presentó documento alguno que acredite el dinero que señaló le fue sustraído y tampoco boletas de pago. 2] en Magdalena estuvieron a las siete de la noche aproximadamente, quedándose comprando por espacio de media hora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente; por otro lado y respecto a lo señalado por la defensa, es de señalarse que el mismo señaló que sobre el dinero que le fue sustraído, no se le pagaba a través de boleta de pago, mientras que la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de valorar de manera conjunta los medios de prueba.</p> <p>152. <u>Y.K.H.C:</u> [<i>coagraviada – negociante - estudiante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, estaba a bordo de una combi junto a su pareja J.L.G.L, estando sentados en la parte de adelante. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*” de color azul y que estaba delante de ellos, se detuvo en el lugar conocido como “*Cascajal*” teniendo también que detenerse, procediendo a bajar del mismo aproximadamente cinco sujetos entre los que se encontraban los coacusados a quienes reconoció y señaló durante su examen, señalado además que estos tenían capucha y los otros tenían algunos polera y capucha, otros con short, otro con pantalón jean, polo y casaca, habiéndoles los mismos asaltado. **3]** esos sujetos estaban con arma habiendo uno de los mismos pegado en la cabeza al chofer y luego tirado las llaves del vehículo, mientras los demás se fueron contra los pasajeros, haciéndolos bajar del vehículo. **4]** su pareja guardó su billetera y su celular mientras que a ella le quitaron Cincuenta

	<p>Soles que tenía en uno de sus bolsillos y Trece Soles que tenía en el otro. 5] señaló que uno de los otros sujetos era alto, gordo y blanco, siendo éste quien golpeó a su pareja. 6] indicó que los coacusados abrieron la puerta de atrás. 7] en el vehículo habían como diez personas, incluso niños.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de utilidad para la hipótesis de defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>153. <u>L.M.V.M:</u> [<i>coagraviada – ama de casa – secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, salió aproximadamente a las cinco de la tarde desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de un vehículo que era conducido por su esposo <i>J.J.D.M</i>, quien realizaba una carrera. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” se les cruzó haciendo que su esposo tenga que frenar y detenerse, observando que de aquél bajaron cinco personas siendo asaltados. 3] fueron contra su</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esposo bajando también a los otros dos que estaban sentados adelante mientras que otro abrió la puerta donde ella estaba sentada junto a su menor hijo, siendo aquél el coacusado B.I.S.M. reconociéndolo y señalándolo durante su examen, indicando además que le suplicó para que no le hicieran nada pues su hijo se desesperó porque decía que iban a matar a su papá. 4] indicó que lo vio bien pues cuando abrió la puerta, se encendió la luz interna habiendo estado el mismo con casaca negra, no viendo más porque aquél la dejó bajar y se fue corriendo a pedir ayuda pero luego su esposo la encontró. 5] se dio cuenta que no estaba su bolsita donde había Trescientos Soles producto del trabajo de su esposo, ropa, zapatillas de su hijo y su celular, que era un regalo.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa, el que no haya presentado documento alguno que acredite su pre existencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>154. <u>A.S.V.C;</u> [<i>coagraviado – estudiante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u> También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen 											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, salió de Huancaya a las cinco de la tarde a donde fue de paseo, habiendo parado en Magdalena y en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”, el cual dijo es un lugar oscuro y donde no hay señal de celular, les cerró el paso un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, teniendo el chofer que parar. 2] ese vehículo antes los había pasado en San Jerónimo pero luego los venía siguiendo, viendo que del mismo bajaron cuatro sujetos con arma de fuego entre los que se encontraban los coacusados, procediendo a asaltarlos. 3] encañonaron al chofer y lo hicieron bajar, dándole un cachazo mientras que otros dos, vestidos con poleras de color oscuro, subieron a donde estaban los pasajeros, insultándolos. 4] tenía en sus bolsillos su billetera y celular marca HUAWEI P9, los cuales escondió pero un sujeto gordo lo bajó y golpeó en la cabeza, rebuscándole y quitándole su celular, llevándose así mismo su mochila donde tenía Doscientos Soles que era su propina y prendas de vestir, entre ellas su polera y zapatillas que le regalaron. 5] recuperó sólo su billetera cuando subió al vehículo después del asalto, mientras que sólo lo hizo de una de sus zapatillas en la comisaría. 6] reconoció y señaló durante su examen al coacusado D.Á.S.M. como el que lo bajó del vehículo. 7] también señaló que en el vehículo donde estuvo, había un copiloto junto</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su pareja y que también, botaron la llave de aquél.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa: 1] señaló que la luz interior del vehículo estuvo apagada y no se prendió. 2] dijo que no le pidieron documentos que acreditaran la propiedad del celular que señaló le fue sustraído, no presentando además boleta o documento alguno respecto al dinero, así como de sus zapatillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente por otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica del acusado, es de advertir que este órgano de prueba señaló que si bien al interior</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del vehículo la luz estaba apagada, también dijo que las luces del vehículo que les cerró el paso estaban encendidas; por otro lado, señaló que el dinero que portaba era de su propina, siendo obvio que teniendo dicha caracterización, no podría contar con boleta alguna y respecto a las zapatillas, éstas le fueron regaladas.</p> <p>155. <u>I.F.L.V:</u> [<i>coagraviada – secundaria completa - negociante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enero del año en curso, salió a las cinco de la tarde de Huancaya junto a sus tres menores hijos y sus familiares en una combi contratada con destino a Jacayita pero no llegaron pues aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, les cerró el paso en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”. 2] en ese lugar no hay comunicación. 3] de ese vehículo bajaron aproximadamente cinco jóvenes con armas de fuego, señalando y reconociendo durante su examen al coacusado D.Á.S.M. como el que fue contra el chofer indicando que estaba armado y le rompió la cabeza a aquél mientras que el coacusado B.I.S.M. a quien también reconoció y señaló durante su examen, subió donde estaban los pasajeros junto a un sujeto gordo, pegándoles y haciéndoles bajar, además de rebuscarles. 4] la pareja del chofer se fue con su hijito a pedir ayuda.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que el coacusado B.I.S.M. estuvo ebrio pues se tambaleaba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>156. C.B.G.L: [<i>chofer - secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70769144, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Medio de prueba útil para vincular al coacusado D.Á.S.M. con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] conoce al referido coacusado porque el veintiuno de enero del año en curso le alquiló un vehículo ya que es chofer en la Empresa San Cristobal. 2] no le devolvió el vehículo habiéndole llamado todo el día, enterándose que estaba en la comisaría siendo la dueña su madre H.A.L.L.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa el que le haya alquilado anteriormente el vehículo dos veces y nunca haya tenido problemas con el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>157. S.M.S.P: [<i>efectivo policial</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43758613, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] intervino a los coacusados el veintiuno de enero del presente año cuando estaban a bordo de un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, en la calle Elvira Tovar, que queda dos a cuadras de la Plaza de Armas del Asentamiento</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2] dicha intervención se produjo ante la comunicación de la denuncia de un robo, informándoseles el número de la placa del vehículo que fue proporcionada por los pasajeros coagraviados, que se trataba de cuatro personas y que venían de San Jerónimo por lo que se montó un operativo policial en Imperial para su ubicación. 3] los coacusados al momento de su intervención, negaron haber participado en el robo señalando que se dedicaban al transporte, habiéndose además redactado la documentación correspondiente en el lugar de la intervención, redactando él acta de intervención policial.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse el transporte, negando haber participado en robo alguno. 2] el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. 3] en dicha comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo señalar que pese a que la defensa, a través de las técnicas de litigación oral, quiso advertir una inconsistencia con una declaración previa prestada por dicho órgano de prueba con las debidas garantías legales y referida a que el mismo dijo que se le comunicó que a quienes se tenía que intervenir, venían de Huancayo, el mismo señaló durante su examen en juicio que lo que dijo fue que los pasajeros coagraviados venían de Huancaya a Zúñiga.</p> <p>158. H.K.T.A: [<i>efectivo policial</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43966410, examinado en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculcatorias de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] participó junto a otros efectivos policiales en la intervención de los coacusados el veintiuno de enero del presente año en horas de la noche en el Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2] estos se encontraban a bordo de un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, señalando que estos estaban nerviosos, reconociendo y señalando al coacusado D.Á.S.M. como quien conducía mientras que su hermano, estuvo sentado en la parte de atrás de dicho vehículo. 3] dicha intervención se realizó a raíz de la comunicación de una denuncia por el robo a una miniván en el distrito de Zúñiga. 4] los intervenidos dijeron que estaban realizando servicio de taxi y que ello lo hacían las veinticuatro horas, pero el vehículo no</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contaba con logo alguno. 5] uno estaba con una casaca oscura y el otro, con polo y casaca. 6] la documentación se realizó en el lugar de la intervención, habiendo él redactado el de registro vehicular, el cual se realizó junto a otros efectivos policiales, habiéndose encontrado un celular y un baucher de peaje.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] al momento de la intervención, los coacusados les dijeron que estaba realizando servicio de taxi. 2] en la información que se recibió, no se decía cuántos sujetos venían en el vehículo y sus características físicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que tampoco no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente,</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debiéndose así mismo tener presente para efectos de su acreditación, que el mismo señaló ser efectivo policial durante diez años de los cuales entre seis y siete años ha desempeñado labores en investigación y que durante todo ese tiempo, no ha tenido denuncias en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

159. C [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298, examinado en la sesión de fecha veintiocho de agosto respecto a:

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000344-L

Practicado al coagraviado A.S.V.C; con fecha veintidós de enero del año en curso y corriente en original a folios setenta y cinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por este coagraviado, así como acreditar el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba, quien además reconoció en su autoría y contenido el informe pericial antes referido, que al examinar a dicho coagraviado verificó en él: <i>signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal.</i></p> <p>• <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.</p> <p>• <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></p> <p>No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 00343-L

Practicado con fecha veintidós de enero del año en curso al coagraviado *J.J.D.M* y corriente en original a folios setenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

También para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas de dicho coagraviado configurando así mismo el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba al respecto que el mismo concluyó: *signos de lesiones traumáticas*

	<p><i>recientes compatibles a los producidos por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> <p>No resaltó ninguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Tampoco se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS</u></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>160. <u>ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y siete del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Documental oralizada e introducida al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado a su vez en su elaboración los requisitos prescritos en el artículo 120°, numeral 4) del artículo 259° y literal h) del numeral 1) del artículo 68° del acotado código, estando así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal vigente. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Fluye de utilidad de este medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] fue redactada y suscrita por el efectivo policial <u>S.M.S.P.</u>, con intervención del también efectivo policial J.G.A, estando también suscrita por ambos coacusados. 2] fue redactada a las veintidós horas del 											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintiuno de enero del presente año en la calle Elvira Tovar del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete. 3] se intervino el vehículo de placa de rodaje D6H486 y de color azul al haberse tomado conocimiento de su participación de un robo a mano armada en el sector conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga a los pasajeros de una miniván proveniente de Yauyos, los que fueron encañonados y a quienes se les sustrajo sus pertenencias para luego los delincuentes huir a bordo de dicho vehículo con dirección a Cañete, habiendo el conductor de la miniván objeto de asalto conocido como “<i>Huanchaquito</i>”, logrado anotar la placa de dicho vehículo. 4] al momento de la intervención, dicho vehículo era conducido por el coacusado D.Á.S.M. encontrándose al interior del mismo, sentado en el asiento posterior, el coacusado B.I.S.M. habiendo estos señalado que venían de Nuevo Imperial y se dirigían a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena del distrito de Imperial y así mismo, que se dedicaban al transporte de pasajeros.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Realizó observaciones a dicho medio de prueba referidas a la hora de inicio y término de</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>redacción del mismo, resaltando además que de su contenido fluya que el número de placa y color azul del vehículo intervenido, así como el dicho de los efectivos policiales que señalaron que los pasajeros asaltados provenían de Yauyos y que cuando fueron asaltados, bajaron dos personas provistas de arma de fuego.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados no se encuentran referidas a cuestionar la formalidad y contenido del mismo.</p> <p>161. <u>ACTA DE REGISTRO PERSONAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y ocho del Expediente Judicial.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado B.I.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón: dos billetes de Cien Soles con Series N° B7459860E y C9532590A y un billete de Veinte Soles con Serie N° B9658737U. 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Destacó el que no se haya señalado la hora de inicio y término de redacción de dicha acta así como el que no se haya encontrado en poder de dicho coacusado drogas, armas u otros elementos que lo vinculen con el delito, no habiéndose así mismo precisado que el dinero corresponda a los coagraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados; de otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal que no prevé como causal de ineficacia probatoria la no consignación de la hora de redacción, mientras que las demás observaciones efectuadas, no se hallan dirigidas a cuestionar aspectos formales o de fondo siendo objeto de pronunciamiento en todo caso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>162. <u>ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios setenta y nueve a ochenta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c), d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado D.Á.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón: tres billetes de Veinte Soles con Series N° B4417407R, A40121544 y B2368405V; cuatro billetes de Diez Soles con Series N° C1520617P, C9582962B, C3390795B y B7435397Y, una licencia de conducir y otros documentos a nombre de dicho coacusado; en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le encontró catorce monedas de Un Sol, una moneda de Cinco Soles, dos monedas de Dos Soles y ocho monedas de Cincuenta Céntimos; así mismo, también se le encontró en el bolsillo derecho un celular de color negro con carcasa plástica, marca SAMSUNG GALAXY J5 PRIME, con IMEI 358212086071825 y con Chip CLARO 895110163216073066908; un celular marca HUAWEI, color blanco, IMEI N° 1866839021499763 y Chip CLARO 4GLTE N° 895110165216042229405 con batería de la misma marca; y, un celular marca LG, color negro, IMEI N° 354341-06-346164-4 y Chip BITEL 4G LTE N° 8951150002507287679, con batería de la misma marca; especies que fueron</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>introducidas en un sobre manila que fuera debidamente lacrado.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de redacción y término de la misma y que no se haya señalado que el dinero ni los celulares sean de alguno de los coagraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que aparece del contenido que el registro personal fue realizado bajo el consentimiento de dicho coacusado y además, que dicha documental sólo se encuentra para certificar lo que se encuentra al momento de efectuar el registro mas no a determinar a quién le pertenecen los bienes encontrados.</p> <p>163. <u>ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y LACRADO DE ESPECIES: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D6H-486, donde fueron intervenidos los coacusados, se encontró:</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1] entre la puerta y asiento del conductor un celular marca ZTE, color blanco y protector de plástico y diseño de corazones, así como un celular también de color blanco y marca SAMSUNG, con protector de plástico color marrón, siendo estos introducidos en un sobre manila y lacrado. 2] en la zona de pasajeros [<i>segunda fila de asientos</i>], se encontró una mochila de color azul, marca ADIDAS, conteniendo: un polo color plomo de la misma marca; una polera color celeste, marca NIKE con capucha; una casaca térmica sin marca, color negro y con capucha; una zapatilla marca NIKE de color celeste; y, un Ticket N° A3IU1L218013615 correspondiente al vehículo registrado, de fecha veintiuno de enero del presente año y de hora diecisiete con treinta y tres, siendo estos bienes introducidos en una bolsa plástica y lacrados. 3] dicha acta fue redactada por el efectivo policial H.K.T.A, y aparece la firma del coacusado D.Á.S.M.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Cuestionó la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, el que no se haya descrito detalladamente las características de los celulares</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrados, así como de las especies encontradas dentro de la mochila</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que las mismas no acarrear la ineficacia probatoria de dicho medio de prueba conforme al numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal.</p> <p>164. <u>ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ochenta y dos a noventa y uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado <i>J.J.D.M</i> con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oralización e incorporación al caudal probatorio de este medio de prueba que resulta procedente al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia y cumplimiento <i>-en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria-</i> de lo señalado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo código al haber previamente el reconociente descrito a las personas a quienes reconoció en dicho acto, poniéndosele a la vista a personas de aspecto exterior semejante, siendo además que en diligencia participó un abogado de la defensa pública, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que el referido coagraviado <i>J.J.D.M.</i>, reconoció al coacusado <i>B.I.S.M.</i> como el que abrió la puerta corrediza del vehículo que conducía, mientras que el coacusado <i>D.Á.S.M.</i> a quien también reconoció, señaló que fue quien le</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apuntó con un arma de fuego en la cabeza y lo golpeó con la cacha de la misma en la cabeza.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que dicho coagraviado describió a tres personas lo que contravendría lo señalado en el artículo 189° del código acotado que señala que debe de realizarse de una sola persona y además, que la descripción que el mismo efectuó, se realizó sobre la vestimenta mas no sobre las características físicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>En el numeral 4) del referido artículo 189° del Código Procesal Penal, se permite que el reconocimiento de varias personas por un solo reconociente por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a este extremo carece de fundamento; así mismo, la norma no señala que específicamente se tenga que efectuar una descripción física de quien se va a reconocer, por lo que tampoco este cuestionamiento ostenta sustento alguno; por otro lado, es de considerar que la doctrina respecto al reconocimiento como medio de prueba, ha señalado que: <i>“...la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que</i></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente...’’²⁸ [resaltado nuestro], siendo que esta circunstancia fue durante la actuación probatoria en juicio [examen del reconociente como órgano de prueba].

165. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios noventa y dos a ciento uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado *I.G.L.* con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

²⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César, "DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES", INPECCP & CENALES, Primera Edición, Lima 2015, página 555 - 558.

	<p>Lo sobrepasa, remitiéndonos a lo señalado en el test de fiabilidad efectuado en el punto anterior al tratarse un medio de prueba similar, resultando repetitivo volverse a consignar al no advertirse variación alguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado, pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D.Á.S.M. como el que le apuntó con un arma de fuego, así como a otros pasajeros, reconociendo así mismo al coacusado B.I.S.M. como el que le robó a su hermano J.L.G.L.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de realización de dicho acto de investigación, cuestionando así mismo el que se haya descrito a tres personas y además, de que haya señalado de que el coacusado D.Á.S.M. ya no sólo asaltó al chofer sino que también habría estado al interior del vehículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lo supera, pues la observación de la defensa sobre la descripción de más de dos personas halla sustento en el referido numeral 4) del artículo 189° del Código Procesal Penal, cumpliéndose además lo señalado en el punto verosimilitud del medio de prueba precedente por tratarse de uno similar, a lo que nos remitimos para no ser repetitivos.</p> <p>166. <u>ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento dos a ciento once del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado <i>J.L.G.L</i>, con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También lo sobrepasa bajo el mismo análisis de los dos medios de prueba anteriores que son similares a éste.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>También para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D.Á.S.M. como el que tuvo un arma de fuego con la que le apuntó al chofer, reconociendo así mismo al coacusado B.I.S.M. como el que le robó sus pertenencias, lo golpeaba con puñetes y amenazaba para que no levantara la cabeza.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>También, de relevancia, cuestionó el que se haya descrito a tres personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Lo supera, pues la observación realizada por la defensa técnica de los coacusados, conforme se señaló en los dos medios de prueba precedentes, carece de asidero legal alguno.</p> <p>167. <u>ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código, estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal y procediéndose igualmente en cuanto a su actuación, conforme a lo señalado en el numeral 3) del referido artículo 383° del acotado. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar la existencia del lugar en donde habrían ocurrido los hechos, siendo que el veintidós de enero del presente año, se practicó dicho en su entonces, acto de investigación, en el lugar conocido como “Sector El Cascajal” del distrito de Zúñiga, describiéndose la existencia de una carretera asfaltada de doble vía de circulación que colinda con dirección al este [<i>margen izquierda</i>], con plantaciones y luego cerros y para el otro extremo, con terrenos agrícolas, 											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>describiéndose la misma como angosto, sin alumbrado público y desolado al no existir vivienda alguna; de otro lado, ello se pudo apreciar de las tomas fotográficas anexas a dicha acta.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó, de relevancia, que sólo se trate de un acta en la que no se precisa si es de día o de noche y además, de que el abogado que participó en dicha diligencia, no se precisa si es que fue nombrado por los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo que respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica, se tiene que de la visualización de las tomas fotográficas anexas al acta, se aprecia que la diligencia fue practicada en el día y por otro lado, se verifica que se garantizó los derechos de los coacusados al haberse hecho participar a un abogado de la defensa pública.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>168. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciséis del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que la coagraviada L.M.V.M. en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suyos el celular marca SAMSUNG, color blanco, IMEI N° 358188/05/712822/6, con su protector de plástico, así como el celular marca ZTE, color blanco, con IMEI N° 											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>869051021956563, con chip CLARO, lo cuales fueron extraídos de un sobre lacrado.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de redacción de dicha acta y que existe discrepancia de la descripción de los bienes antes de ser lacrados, no consignándose así mismo documento alguno que acredite su propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado en su aspecto formal ni de contenido, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de la parte acusada serán objeto de pronunciamiento al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>169. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento diecisiete del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>NO LO SOBREPASA, en vista de que no reviste utilidad para dicha hipótesis acusatoria.</p> <p>170. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE ESPECIES Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciocho del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que el coagraviado A.S.V.C; en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suya una zapatilla marca NIKE, color celeste y negro, mientras que la coagraviada L.M.V.M., señaló que la casaca térmica de color negro encontrada dentro de una mochila azul marca ADIDAS de lona, fue utilizada por uno de los atacantes, habiéndose encontrado también entre esas especies prendas de vestir [<i>polera de capucha color celeste con la inscripción en el pecho NIKE SPORTSWEAR y otro color plomo y naranja marca ADIDAS</i>].</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de realización, que sólo se hayan consignado a algunos de los coagraviados, el que no se haya descrito antes lo que se iba a reconocer o que se haya presentado documento que acredite la pre existencia de dichos bienes, señalándoseles de forma genérica a los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, no tornan de ineficacia a este medio de prueba al no estar referidas a cuestionar el aspecto formal de dicho medio de prueba, emitiéndose también pronunciamiento al momento de valorar los medios de prueba de manera conjunta sobre las otras observaciones realizadas por dicha parte procesal.</p> <p>171. <u>OFICIO N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE.COM.ZÚÑIGA:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado en juicio al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar la denuncia efectuada por los coagraviados, bienes robados y circunstancias de los hechos, fluyendo de dicha documental emitida 											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el comisario de la Comisaría de Zúñiga y que contiene la transcripción de la Ocurrencia de Calle Común de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrada a las veintiún horas con treinta minutos, que se apersonó por ante dicha dependencia policial el coagraviado <i>D.I.G.L.</i> denunciando que habían sido objeto de robo con arma de fuego en el sector conocido como Cascajal en circunstancias en las que se trasladaba en el vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 procedente de Huancaya hacia Zúñiga y posteriormente, los coagraviados corroboraron ello, señalando <i>J.J.D.M</i> [<i>chofer</i>], que el vehículo de Placa de Rodaje D4H-486, tipo miniván y de color azul, les cerró el paso en dicho lugar, bajando del mismo cuatro personas con poleras con capucha de color oscuro, delgadas y uno corpulento, habiendo sido golpeado en la cabeza por una de ellas con un arma de fuego, le quitó las llaves del vehículo arrojándolas lejos y sustrayéndosele dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; la coagraviada <i>Y.H.C</i>; indicó que le arrebataron un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; la coagraviada <i>L.M.V.M.</i> señaló le arrebataron una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda, así como prendas de vestir y zapatillas; a la coagraviada <i>E.B.C.V</i>, se le</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizó tocamientos indebidos; al coagraviado A.S.V.C; se le sustrajo sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes, sufriendo además agresiones; al coagraviado J.L.G.L, le sustrajeron Noventa Soles y un USB; al coagraviado <i>D.I.G.L.</i>le sustrajeron su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; a D.L.V.le sustrajeron Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG; a B.A.G.L, un celular marca SAMSUNG y una chompa; y, a F.G.L, su chompa y zapatillas.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que se no se haya señalado las características físicas de los que los asaltaron y además, de que no se haya presentado documento alguno que acredite la pre existencia de los bienes que se señala, habrían sido sustraídos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p>172. <u>OFICIO TURNO-2018-1FPPC-CAÑETE:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintidós a ciento veinticinco del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado parcialmente al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar que el vehículo que participó en el robo, identificado con Placa de Rodaje D6H486, pasó por el peaje de Lunahuaná el veintiuno de enero del presente año, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos, 											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observándose de la fotografía anexa de folios ciento veintitrés ello.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que no se aprecia a las personas que iban al interior del vehículo, pese que existen cámaras en dicha estación de peaje.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p>173. <u>TOMAS FOTOGRÁFICAS:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, visualizada en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintisiete a ciento treinta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Medio de prueba incorporado a juicio para su visualización al estar comprendido dentro de lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>383° del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 185° del mismo código.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que se detuvo a los coacusados a bordo del vehículo de Placa de Rodaje D6H-486 la cual se encuentra a los cuatro lados del vehículo y es de color azul oscuro, así como la vestimenta de aquellos.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que uno de los que se ve en las tomas fotográficas, se encuentra con polo manga corta y que sean sólo dos los detenidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y de fondo por lo que sobrepasa este test de valoración.</p> <p>174. <u>ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original a folios ciento treinta y uno del Expediente Judicial.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185°, así como del artículo 120° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar que se hizo entrega del vehículo marca CHANGAI color azul, a su propietaria H.A.L.L. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> No resaltó ninguna. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Al no realizarse observación alguna de carácter formal o de contenido y no advertirse alguna, sobrepasa este test de valoración. <p><u>DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS</u></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>175. En la oportunidad procesal respectiva [<i>inicio de la actuación probatoria</i>], los suscritos instruimos a los coacusados que uno de los derechos que les asistían en el Juicio y en el proceso, consistía en declarar voluntariamente o guardar silencio cuando se les requeriría hacerlo y que en caso optasen por esto último, a que podrían solicitar ser examinados en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo consideraran oportuno y así mismo, a que en caso a que mantuvieran su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, los coacusados al inicio de la actuación probatoria hicieron uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinados en la sesión de fecha veinte de setiembre, lo cual se realizó de manera separada, resultando de relevancia de sus declaraciones:</p> <p><u>DEL COACUSADO D.Á.S.M.</u></p> <p>➤ El veinte de enero del presente año, C.B.G.L. le alquiló un vehículo de color azul</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocido como “<i>zapatito</i>” por dos días, habiéndolo hecho en varias ocasiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El día veintiuno, trabajó hasta las tres o cuatro de la tarde y luego le prestó el vehículo a J.A.S. L; por cuatro horas pues tenía que hacer una carrera a Lunahuaná, habiéndole al mismo prestado el vehículo en varias ocasiones pues trabaja en la Empresa San Cristobal, devolviéndoselo a las nueve y treinta de la noche. ➤ Se dirigió luego a la casa de su tía y como allí estuvo su hermano, le pidió que le acompañara para trabajar en la noche no sin antes éste decirle que primero lo llevara a la casa de su primo para decirle que lleve la moto en la que trabaja para que le hagan mantenimiento. ➤ Había operativo policial y cuando pasaron lo hicieron normalmente pero al retorno, fueron intervenidos. ➤ Cuando los intervinieron, no les dijeron el por qué, tenía todos documentos porque trabajaba siendo detenidos y conducidos a la comisaría. ➤ Les encontraron sus dos celulares no habiendo sido ninguno de estos reconocidos por los coagraviados, habiendo tenido además en su 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>poder Ciento Veintiocho Soles provenientes de lo que le pagan.</p> <p>➤ No fue reconocido por los coagraviados.</p> <p><u>DEL COACUSADO B.I.S.M.</u></p> <p>➤ El veintiuno de enero del año en curso, estuvo en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena y a las nueve de la noche, llegó su hermano de trabajar, diciéndole que lo acompañe para que cobre y éste le dijo que previamente irían a la casa de su primo W.C.S. para que le haga mantenimiento a la moto que conducía.</p> <p>➤ Al dirigirse a dicho lugar, pasaron por el Asentamiento Humano Asunción Ocho observando que se estaba realizando un operativo policial y cuando retornaron, fueron intervenidos, conduciéndolos a la comisaría donde les hicieron firmar unos papeles sobre sus pertenencias, llegando después unas personas que no conocían y son los que han declarado en el juicio y éstas, no les reclamaron de nada.</p> <p><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>176. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentran premunidos desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título, estableciéndose así en su numeral 1) que “...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”; de otro</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lado, también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de los mismos conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional operará el Principio del Indubio Pro Reo, debiéndoseles en dicho sentido absolverlos de los cargos formulados en su contra.</p> <p>177. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación de los coacusados en el delito que se les ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [<i>Presunción de Inocencia</i>.- “...<i>Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</i>”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que “...<i>toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...</i>”]; dicho ello, se tiene que en el caso que nos ocupa los hechos imputados a los coacusados como coautores del delito de Robo Agravado se encuentran delimitados y parametrados en su plano fáctico y a efectos de la comprobación de su acaecimiento en la realidad histórica, en el escrito de acusación [<i>folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial</i>], habiéndose verificado su existencia y configuración en cada uno de sus elementos objetivos y subjetivos así como la vinculación de los mismos con el mismo, conclusión que se explica en los siguientes puntos.</p> <p><u>SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO</u></p> <p>178. Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria Vinculante, que: “...<i>el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: “...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento...”; en ese sentido y como se dijo precedentemente, debemos de verificar en base a la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral, tanto la realización del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, siendo para ello necesario verificar la presencia de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado.</i></p> <p><u>DE LA CONDUCTA TÍPICA</u></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>179. En cuanto a la conducta típica, se verifica la existencia de una acción de apoderamiento la misma por la que el sujeto activo del delito, se apodera o adueña de un bien mueble que no le pertenece siéndole por lo tanto ajeno al mismo y que ha sustraído de la esfera de custodia del que antes lo tenía [<i>el sujeto pasivo o la víctima</i>], al punto de colocarlo bajo su dominio teniendo la posibilidad inmediata [<i>real o potencial</i>], de disponer del mismo como si fuese su dueño, debiéndose tener en cuenta que el tiempo no es relevante para configurar el delito pues basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído; a dicha conclusión se arriba por los siguientes medios de prueba:</p> <p>➤ Todos los coagraviados que fueron examinados en juicio en la sesión de fecha seis de setiembre [J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M., A.S.V.C; e I.F.L.V.], señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que reste credibilidad a sus afirmaciones, que el veintiuno de enero del año en curso, en circunstancias en las que venían de retorno de la ciudad de Huancaya, fueron interceptados por un vehículo de color azul conocido como “<i>zapatito</i>” en el sector conocido como “<i>Cascajal</i>” del distrito de Zúñiga, lugar en donde les fueron sustraídas sus pertenencias por</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte de los coacusados y otros dos sujetos para luego darse a la fuga a bordo del mismo vehículo, acreditándose por ende que los referidos coacusados, quienes fueron reconocidos por todos los indicados coagraviados, tuvieron participación activa y por ende, mediante una acción de sustracción, despojaron de la esfera de dominio que ejercían los coagraviados sobre sus pertenencias, desplazándolos hacia la suya, disponiendo de ellos como si fuesen sus dueños cuando no tenían derecho alguno sobre ellos, no habiendo incluso recuperado sus pertenencias los referidos coagraviados, salvo algunas como lo es el caso de L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis del Expediente Judicial</i>] y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciocho del Expediente Judicial</i>], oralizadas en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <p>➤ Además de ello, es de considerar que los testigos, efectivos policiales v y H.K.T.A, examinados en las sesiones de fechas seis y trece de setiembre respectivamente, corroboraron el que los coagraviados denunciaron en la fecha de los hechos, haber sido objeto de robo pues ello se les comunicó y por esa razón, es que se montó un</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>operativo policial que dio como resultado la captura de los coacusados, encontrando al interior del vehículo en el que estaban y que fue el mismo en el que se perpetró el robo, las pertenencias que fueron reconocidas por los antes mencionados coagraviados <i>L.M.V.M.</i>, y <i>A.S.V.C</i>; lo que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [<i>folios ochenta y uno del Expediente Judicial</i>], las mencionadas Actas de Deslacrado, Reconocimiento y Lacrado ya referidas precedentemente y el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL.CAÑETE.COM.ZUÑIGA, que contiene la denuncia de los coagraviados efectuada luego de ocurridos los hechos por ante la Comisaría de Zúñiga [<i>folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial</i>].</p> <p>➤ Además de ello, es de considerar que la defensa técnica del acusado no negó que el hecho delictivo se haya producido en la realidad, pues se limitó a cuestionar únicamente su vinculación con el delito.</p> <p><u>DE LA ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO</u></p> <p>180. Se verifica de igual forma la <i>ilegitimidad del apoderamiento</i>, pues éste se realizó sin que los</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coacusados objeto de juzgamiento tuvieran derecho alguno sobre los bienes objeto de robo, quedando ello acreditado también con lo señalado directamente por los coagraviados durante su examen en juicio que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Personal y Lacrado practicado al coacusado D.Á.S.M. al momento de su intervención por la autoridad policial [<i>folios setenta y nueve del Expediente Judicial</i>], encontrándosele al mismo un celular marca SAMSUNG J5 que coincide con uno de los bienes robados y que fueron declarados por el coagraviado <i>J.J.D.M</i> según fluyó de la oralización del Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA [<i>folios ciento diecinueve a ciento veinte del Expediente Judicial</i>] y de lo señalado por él al ser examinado en juicio [<i>sesión de fecha seis de setiembre</i>]; de igual forma, se corrobora de lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [<i>folios ochenta y uno del Expediente Judicial</i>], que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [<i>testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente</i>], S.M.S.P. y H.K.T.A., se encontraron especies que fueron</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconocidas por los coagraviados <i>L.M.V.M.</i> y <i>A.S.V.C</i>; según fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial</i>].</p> <p>181. Es de precisar también que al no haber cuestionado la defensa técnica la ocurrencia de un robo y por ende, no ser ello un punto de controversia, no debería ser objeto de pronunciamiento, sin embargo y en garantía del debido proceso como derecho de los coacusados y como signo de una correcta administración de justicia, ello no releva al órgano jurisdiccional a probar la configuración del tipo penal en sus diferentes elementos lo cual ha fluido de lo antes glosado a lo que hay que aditar, que resulta lógico y arreglado a la máxima de la experiencia de que quien ejecuta un robo, lo hace con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes que no le pertenecen sino que se encuentran en poder de otras personas que sí tienen derecho sobre los mismos, por ende, al probarse de que los coacusados participaron en los hechos por haber sido reconocidos por los coagraviados y además, habérseles encontrado en poder de parte de los bienes robados, se concluye que estos se apoderaron de forma ilegítima de los bienes que se encontraban en posesión legítima de los coagraviados.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DE LA ACCIÓN DE SUSTRACCIÓN</u></p> <p>182. También se verifica la presencia de una <i>acción de sustracción</i> constituido por los actos realizados por el agente orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima rompiendo así su esfera de vigilancia o custodia lo que también fluye de lo señalado por los coagraviados; así, el coagraviado <i>J.J.D.M</i>, chofer del vehículo donde fueron objeto de robo los demás coagraviados y él según así lo refirieron todos ellos durante su examen en juicio y fue corroborado con lo que fluyó de la denuncia policial contenida en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA, sindicó y reconoció al coacusado <i>D.Á.S.M.</i> como el que se le acercó y amenazó con arma de fuego y además, le quitó sus dos celulares, viéndose corroborado dicho accionar con lo señalado por los coagraviados <i>E.B.C.V</i>, <i>J.L.G.L</i>, quien además reconoció y sindicó al coacusado <i>B.I.S.M.</i> como uno de los que ingresó al interior del vehículo y sustrajo las pertenencias de los demás coagraviados y las de él; <i>D.I.G.L</i>, quien señaló a ambos coacusados como los que junto con otros copartícipes les sustrajeron sus pertenencias; <i>Y.K.H.C</i>, quien también señaló dicho accionar delictivo; así como <i>L.M.V.M</i>; <i>A.S.V.C</i>; e <i>I.F.L.V</i>.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</u></p> <p>183. Se verifica de igual forma lesión al <i>bien jurídico protegido</i> siendo que en este extremo, la jurisprudencia ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: “...<i>el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal...</i>”, para el caso que nos ocupa, se verifica una afectación a los bienes jurídicos patrimonio, integridad y libertad personal de los coagraviados, recayendo la condición de <i>agente o sujeto activo</i> del delito en los coacusados a título de coautores, pues ambos desplegaron la acción delictiva no teniendo la caracterización de propietarios o poseedores de los bienes objeto de robo; de otro lado, la caracterización de <i>sujeto pasivo</i> recae lógicamente en los coagraviados pues los mismos tienen la caracterización de víctimas, los propietarios de los bienes muebles objeto del delito y quienes en el momento de la consumación del mismo, los tenían bajo su posesión legítima conforme a lo que fluyó de sus declaraciones prestadas en juicio.</p> <p><u>DE LOS MEDIOS COMISIVOS</u></p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>184. Respecto al <i>elemento constitutivo o medio comisivo del delito</i>, se encuentran constituidos tanto por la <i>violencia física</i> como por la <i>amenaza</i> siendo que éstas, constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo resultando necesario, a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo, facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes objeto del delito; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: “...para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo...”.</p> <p>185. De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso,</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse mientras que respecto a la amenaza, se tiene que la misma está definida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.</p> <p>186. Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas, no encontrándose tasada su intensidad la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede recaer en el primero [<i>propietario</i>]; de otro lado, en el <i>Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116</i>, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.</p> <p>187. Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la <i>violencia física</i> destinado al apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del robo lo que fluye no sólo de lo señalado por los coagraviados durante su examen en juicio [<i>sesión de fecha seis de setiembre</i>], quienes señalaron de forma congruente que el chofer del vehículo en el que fueron asaltados [<i>coagraviado J.J.D.M</i>], fue bajado del vehículo y se le propinó un cachazo en la cabeza, corroborando lo señalado por este coagraviado en este extremo, reconociendo además al coacusado D.Á.S.M. como el que lo golpeó de dicha forma, viéndose además acreditado ello con la explicación que diera en juicio el perito de cargo, médico legista A.G.C, quien en la sesión de fecha veintiocho de agosto, explicó respecto a la pericia médica practicada a dicho coagraviado [<i>Certificado Médico Legal N° 000343-L de folios setenta y seis</i></p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del Expediente Judicial</i>], que el mismo presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente y consistentes en: <i>herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha</i>, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</p> <p>188. De igual forma, este perito también explicó en la misma sesión de juicio oral respecto a la pericia médica practicada al coagraviado A.S.V.C; quien también durante su examen señaló que fue objeto de agresión física en la cabeza, que el mismo al examen médico presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro y consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal; estas lesiones físicas se verifica, resultan ser consecuencia directa de la violencia ejercida en contra de los mismos por los coacusados, estando destinadas a evitar su</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resistencia al robo, teniendo por ende relación de causalidad directa de causa-efecto no sólo entre lo señalado, sino también entre su utilización y el apoderamiento de los bienes objeto de robo; de otro lado y respecto a la <i>amenaza</i>, todos los coagraviados señalaron de forma coherente y congruente, que en el robo se utilizó armas de fuego con la que incluso el chofer fue golpeado, constituyendo por ende su utilización y ese acto de agresión física, un medio intimidante e idóneo para doblegar su voluntad de resistencia, suponiendo ello de forma lógica, una intimidación de verse de forma probable afectada su integridad física y hasta su vida conforme también es arreglado a la experiencia común; por ende, dicha amenaza estuvo destinada a dicho propósito teniendo entonces también relación de causa-efecto con los hechos y resultando así mismo idónea y suficiente para el logro del mismo conforme se señaló, acreditándose de dicha forma ambos medios comisivos en el caso de autos.</p> <p><u>CARACTERIZACIÓN DE BIEN MUEBLE DE LOS BIENES OBJETO DE ROBO</u></p> <p>189. En cuanto a que los bienes objeto del delito tengan la caracterización de <i>bien mueble total o parcialmente ajeno</i>, la acreditación de su <i>pre existencia [numeral 1) del artículo 201º del Código Procesal Penal]</i>, como <i>elemento objetivo especial</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>configurativo del delito</i> y exigencia recogida por la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos <i>siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone</i> [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres – Sala Suprema Penal Transitoria], se ve verificada, en principio, con lo que señalaron los coagraviados durante su examen en juicio [<i>sesión de fecha seis de setiembre</i>].</p> <p>190. Los bienes objeto de robo fueron detallados en la Ocurrencia de Calle Común N° Cinco, transcrita en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA que fuera oralizada en la sesión de fecha veinte de setiembre, indicándose que al coagraviado <i>D.I.G.L.</i>, se le sustrajo su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; al coagraviado <i>J.J.D.M</i> [<i>chofer</i>], se le sustrajo dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; a la coagraviada <i>Y.H.C</i>;se le</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustraer un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; a la coagraviada L.M.V.M. una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda así como prendas de vestir y zapatillas; al coagraviado A.S.V.C; sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes; al coagraviado J.L.G.L, Noventa Soles y un USB; y, a la coagraviada I.F.L.V. Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG.</p> <p>191. Este elemento del delito se vio además corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [<i>folios ochenta y uno del Expediente Judicial</i>], de donde fluyó que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [<i>testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente</i>], S.M.S.P. y H.K.T.A, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial</i>].</p> <p>192. Es de precisar también que en cuanto a este elemento objetivo configurativo del delito de robo agravado, la defensa técnica de los coacusados a centrado uno de los extremos de su hipótesis de defensa, señalando que no se habría acreditado con medio de prueba pertinente [<i>documento</i>], la pre existencia de los bienes objeto del delito; en ese sentido, es de precisar que nuestra jurisprudencia nacional ha determinado que tal acreditación se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo lo cual se ve verificado en el caso de autos; además de ello, la lógica y las máximas de la experiencia como formas permitidas por la ley procesal vigente para efectuar la valoración probatoria al momento de expedir sentencia, nos permiten concluir que un robo se realiza con el fin de apoderarse de bienes persiguiendo un fin lucrativo, si los coagraviados denunciaron y reconocieron a los coacusados como partícipes en los hechos, es lógico concluir que les sustrajeron sus pertenencias y que éstas eran poseídas por los mismos porque todos señalaron que retornaban de un viaje familiar, por ende, contaba con dinero, ropa y celulares, como todos lo tienen a la fecha; por otro lado, es de tenerse también en cuenta que los bienes antes señalados, se encuentran</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

comprendidos dentro del catálogo previsto en el artículo 886° del Código Civil, al reunir las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento, siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos a los coacusados como agentes del delito.

DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO

193. Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es:

- **Durante la Noche o en Lugar Desolado:**
Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima; para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna

	<p>persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad.</p> <p>Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector “<i>El Cascajal</i>” del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial [<i>folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial</i>] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende ambas agravantes.</p> <p>➤ <u>Con el concurso de dos o más personas:</u> doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, debiendo existir entre ellos decisión común que sólo se logra bajo la figura de la coautoría; en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: 1] <i>decisión común entre los intervinientes:</i> entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. 2] <i>aporte especial o esencial de cada coautor:</i> el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. 3] <i>tomar parte en la fase de la ejecución:</i> cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar un dominio parcial del acontecer siendo que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente porque ello también</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría.</p> <p>La acción típica específica desplegada por el coacusado D.Á.S.M. fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [<i>coagraviado J.J.D.M</i>], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y las lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y además, lo golpeó propinándole un golpe con la cacha del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados.</p> <p>194. Para el caso del coacusado B.I.S.M. fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo dijo el coagraviado J.L.G.L., al sindicar y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al vehículo junto</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; L.J.G.L dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado <i>D.I.G.L.</i> y <i>Y.K.H.C</i> mientras que la coagraviada <i>L.M.V.M.</i> dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada <i>I.F.L.V.</i> dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los coagraviados como se dijo, reconocieron que D.Á.S.M. como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico.</p> <p>Se verifica entonces por la forma en cómo ocurrieron los hechos, que previo a la realización del delito se realizó un plan delictivo e ideación de comisión del mismo, siendo que los coagraviados refirieron que venían siendo seguidos por el vehículo de donde bajaron los que los asaltaron, entre ellos los coacusados, señalando el testigo <i>C.B.G.L.</i> que le alquiló dicho vehículo al coacusado D.Á.S.M.; hubo repartición de roles, aporte efectivo y participación activa y necesaria en el momento de los hechos,</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>configurándose entonces los elementos antes señalados lo que permite calificar a los coacusados como coautores del delito.</p> <p>➤ <u>A mano armada:</u> cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [<i>arma de fuego, arma blanca y armas contundentes</i>] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [<i>Rojas Vargas</i>]; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado <i>J.J.D.M</i> fue golpeado en la cabeza con la que portaba el</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coacusado D.Á.S.M. provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista A.G.C.</p> <p>➤ <u>EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:</u></p> <p>Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.</p> <p><u>RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA</u></p> <p>195. En cuanto a la <i>tipicidad subjetiva</i>, comporta el <i>dolo directo</i> el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un <i>elemento subjetivo adicional</i>, particular o específico como es el <i>ánimo de lucro</i>; esto es, que el agente actúa movido o</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo <i>mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria</i>; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.</p> <p><u>DE LA ANTIJURIDICIDAD</u></p> <p>196. En cuanto a la <i>antijuricidad</i>, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículo 20° del Código Penal [*antijuricidad formal*], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico protegido [*antijuricidad material*], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos tales como la integridad físico-psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.

DE LA CULPABILIDAD

197. En cuanto a la *culpabilidad*, la conducta típica y antijurídica [*injusto penal*], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal reprochable.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO

	<p>198. Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, es decir y conforme al análisis dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión el delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.</p> <p><u>POSICIÓN DE LA DEFENSA</u></p> <p>199. La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado D.Á.S.M. que alquiló dicho vehículo a J.A.S.L, como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo pasó por la Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.</p> <p>200. En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [<i>sesión de fecha veinte de</i></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>setiembre</i>], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el coacusado D.Á.S.M. que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.</p> <p>201. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquéllas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas que personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su inocencia ejerciendo la defensa del mismo una de carácter negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó una defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba para probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>202. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [<i>diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso</i>] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [<i>seis de la tarde del mismo día</i>], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [<i>testigos de cargo y de descargo D.I.G.L. y L.J.G.L.</i>], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como “<i>El Cascajal</i>” y que previo a ello, los sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.</p> <p>203. También es de considerarse que conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial, la carretera por donde transitó</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho vehículo es asfaltada y de doble vía por lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, era perfectamente posible el rápido desplazamiento por la misma, considerándose además la hora en la que el robo se produjo [<i>nueve de la noche</i>]; por otro lado, no existe discrepancia sobre las características físicas de los atacantes, pues todos los coagraviados coincidieron en señalar que uno de los mismos era gordo o corpulento y más alto que los demás, mientras que los otros eran delgados, habiendo aquél junto con el coacusado B.I. sido los que ingresaron a donde estaban los pasajeros mientras D.Á.S.M. fue contra el chofer siendo lógico que luego también participó junto a los otros ya que también portaba arma de fuego con la que se amenazó a los coagraviados quienes al reconocerlos directamente durante su examen y sindicarlos y además de ello, encontrárseles al momento de su intervención con parte de los bienes sustraídos, verifican su participación en los hechos.</p> <p><u>TERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</u></p> <p>204. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito²⁹; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><u>DEL PROCEDIMIENTO APLICADO – EL SISTEMA DE TERCIOS</u></p> <p>205. El artículo 45°-A del Código Penal [<i>tercer párrafo</i>], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [<i>norma de carácter público</i>], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio</p>						
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--

²⁹PRADO SALDARRIADA, Víctor en "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

	<p>punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [<i>numeral 1</i>]; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años [<i>límite mínimo</i>] ni mayor de veinte años [<i>límite máximo</i>], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [<i>segundo grado para el caso que nos ocupa</i>], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [<i>denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-</i>] corresponde a treinta y dos meses [<i>o dos años y ocho meses</i>].</p> <p>206. Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determina dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [<i>extremo mínimo</i>] y los catorce años y ocho meses [<i>extremo máximo</i>], configurándose como circunstancia atenuante genérica en este extremo, la carencia de antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal.</p> <p>207. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [<i>previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 45° del Código Penal</i>], así como atenderse a los</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denominados <i>Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]</i>; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado B.I.S.M. que éste vivía en una zona urbano marginal, contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D.Á.S.M. que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al <i>Principio de Correlación de la Pena</i>, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

208. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116*, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.

	<p>209. En principio y en cuanto al <i>daño no patrimonial</i>, se ha causado un <i>daño moral</i>, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un <i>daño a la persona o daño subjetivo</i> cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al <i>daño psicosomático</i> y la segunda referida al <i>daño al proyecto de vida o libertad fenoménica</i>; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [<i>que incluye el daño biológico, moral y al bienestar</i>]; para el caso del <i>daño patrimonial</i>, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo, el <i>daño emergente</i> que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el <i>lucro cesante</i>, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>210. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un daño moral al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de lo coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física de uno de los coagraviados [<i>J.J.D.M – el chofer</i>], lo que conllevó a un a intimidación de que ello también les podía pasar aunada a la amenaza de la que fueron víctimas también con arma de fuego, se ve afectado emocional y psicológicamente.</p> <p>211. Por otro lado, también se verifica que se les ha causado un daño a la persona, específicamente un daño psicosomático [biológico] para el caso de los coagraviados A.S.V.C; y <i>J.J.D.M</i>, quienes como consecuencia del accionar típico, sufrieron lesiones a su integridad física conforme fue explicado en Juicio por el perito de cargo, médico legista A.G.C, en la sesión de fecha veintiocho de agosto, quien fuera examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 000344-L [<i>de folios</i></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>setenta y cinco del Expediente Judicial</i>], perteneciente al primero de los coagraviados antes señalados, así como del Certificado Médico Legal N° 00000343-L [<i>de folios setenta y seis del Expediente Judicial</i>], practicado al segundo de los referidos coagraviados, concluyéndose en ambos presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente.</p> <p>212. También se evidenció un daño moral [<i>a la psique</i>], tanto a estos coagraviados como a los demás y que fuera explicado precedentemente respecto al daño moral; por otro lado, también se evidencia un daño patrimonial, pues con la comisión del delito, se afectó el patrimonio de los coagraviados al ver perdidas sus pertenencias así como para el caso de los que sufrieron y evidenciaron objetivamente lesiones físicas, el tener que realizar gastos para su curación y restablecimiento físico y psicológico, limitándolos lógicamente para el normal desempeño de sus actividades labores y cotidianas con lo que se verifica un daño emergente; por otro lado y respecto a la cuantificación de la reparación civil, si bien el Ministerio Público solicitó la suma de Mil Soles para cada coagraviado, al no haberse acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea ésta la cantidad a señalarse, los suscritos debemos de fijarlo de manera prudencial ateniendo en ello los <i>Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad</i>.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>213. Al respecto, en la Casación N° 3973-2006 – LIMA, se ha señalado que: “... el término “prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudentia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...” [Fundamento Quinto]; por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...”; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma lo resarza siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que hemos considerado lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso de la responsabilidad extracontractual y 1322°</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y 1332° para el caso del incumplimiento de obligaciones.

DE LAS COSTAS

214. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los coacusados en el caso sub examine, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos han contado durante el desarrollo del plenario con el

	<p>asesoramiento de un abogado de confianza lo que denota que los mismos cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar dicha condena no existiendo motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal; por último y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 500° del código acotado, al ser dos los sentenciados, dicha condena deberá de ser asumida de manera solidaria entre ambos.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Cuadro 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión
- Sentencia de primera instancia sobre robo agravado.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, numeral 1) del artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:</p> <p><u>PRIMERO: CONDENAR</u> a los coacusados B.I.S.M. y D.Á.S.M., cuyas caracterizaciones personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO, A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>					X					
--------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS y EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [<i>tipo base</i>] y en agravio de: 1] <i>J.J.D.M</i>; 2] <i>Y.K.H.C</i>; 3] <i>L.M.V.M.</i>; 4] <i>E.B.C.V</i>; 5] <i>A.S.V.C</i>; 6] <i>J.L.G.L</i>; 7] <i>L.J.G.L</i>; 8] <i>D.I.G.L</i>; e, 9] <i>I.F.L.V</i>. como tal, <u>LES IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</u>, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
	<p>que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueran privados de su libertad, esto es, desde el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>veintiuno de enero del presente año Dos Mil Dieciocho, venciendo -de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, SE CURSEN las comunicaciones respectivas.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la</p>	<p>clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el presente proceso.</p> <p><u>TERCERO: FIJAMOS</u> por concepto de REPARACIÓN CIVIL que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES que será pagado de forma SOLIDARIA entre ambos sentenciados, correspondiendo a</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada coagraviado el monto de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.</p> <p><u>CUARTO:</u> CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma SOLIDARIA entre ambos.</p> <p><u>QUINTO:</u> ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público en la Sala de Audiencias “E” de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete e interconectados a través del Sistema de Videoconferencia con una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo ésta así mismo registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley, notificándose a las partes inasistentes que corresponda en garantía de sus derechos.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la parte de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00003-2018-77-0804-JR-PE-01 IMPUTADOS : B.I.S.M. D.A.S.M. DELITO : Robo Agravado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p>										

	<p>AGRAVIADO : J.J.D.M. <i>Y.K.H.C.</i> L.M.V.M. E.B.C.V. A.S.V.C. J.L.G.L. L.J.G.L. D.I.G.L. I.F.L.V.</p> <p>PROCEDE : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete</p> <p>MOTIVO : Apelación de Sentencia</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCION N° Catorce.-</u></p> <p>San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.-</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al agraviado e imputado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

	<p>AUTOS Y VISTOS.-</p> <p>En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial – Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez Superior F.E.R.C; y,</p>											10
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los</p>										

Postura de las partes		<p>fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X					
-----------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES DEL CASO.-</p> <p>1.- El Ministerio Público formulo requerimiento de acusación contra los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M. E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V. luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>										

<p>pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.</p> <p>2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa AEA-811) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.</p> <p>3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de</p>	<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios se si practicada puede considerar fuente de conocimiento de hechos, se ha verificado los requisitos requeridos validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>enero del 2021, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D.A.S.M.prestó declaración en la audiencia.</p> <p>DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.-</p> <p>4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.</p> <p>5.- El fundamento o la razón de la decisión del a quo es:</p> <p>5.1 Los agraviados J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M. A.S.V.C; e I.F.L.V. señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose las participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de su bienes y como que después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L.M.V.M. y A.S.V.C; no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S.M.S. H.K.T.A, quienes corroboraron que</p>	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>los agraviados denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa D6H-486 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.</p> <p>5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189° del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detallados y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en caracterización de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X					
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>DEL RECURSO DE APELACION.-</p> <p>6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:</p> <p>6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,</p> <p>6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la “persona aludida”. De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.</p> <p>6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal. Ha pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.</p> <p>6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporados al juicio contenga</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos los requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.</p> <p>6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383° del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.</p> <p>6.6 El acta de registro personal de B.I.S.M. aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.</p> <p>6.7 El acta de registro personal y lacrado del D.A.S.M. no se encontró ningún de los supuestos agraviados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de “artículos” pero no hay test de fiabilidad.</p> <p>6.8 No se analiza porque los nueve agraviados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201° del Código Procesal Penal.</p> <p>7.- En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. si cumple</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRETENSION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</p> <p>8.- La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se “dicte en su lugar una sentencia absolutoria”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.-</p> <p>DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.-</p> <p>9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de <i>J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V</i>; además, los condena al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas procesales.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 -Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404° del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso 1, literal a) del artículo 416° del Código Procesal Penal del 2,004.</p> <p>11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-que revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”.</p> <p>12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.</p> <p>12.1 El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal que dice:</p> <p>a. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal que a la letra dice:</p> <p>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p>b. “(...) los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo.(...)”. Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y -en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189° del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.</p> <p>12.2 Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.” .</p> <p>12.3 En la doctrina nacional se tiene que “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.”</p> <p>12.4 Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.</p> <p>13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B.I.S.M. y D.A.S.M. en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.</p> <p>13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados,</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados <i>J.J.D.M.</i>, <i>I.G.L.</i> y <i>J.L.G.L.</i>; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada <i>L.M.V.M.</i>; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado <i>A.S.V.C.</i>; y la mochila de la agraviada <i>L.M.V.M.</i> la declaración policial de <i>S.M.S.P.</i> y <i>H.K.T.A.</i>, quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales; la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó en el hecho es de placa de rodaje <i>D6H-486</i>, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.</p> <p>13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de los condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio in dubio pro reo. Al respecto, para aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto “La regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución.” . En el presente caso se ha probado más allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en caracterización de coautores, quienes por lo demás fueron detenidos en flagrancia y en posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes lo identifican y reconocen plenamente.</p> <p>14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resulta relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; no es cierto que los agraviados no dieran las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y de verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia, está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...).” .</p> <p>15.- En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C; y J.J.D.M, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal de robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la primera parte del artículo 189° del Código Penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 P.M.), en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del distrito de Zúñiga, Cañete; además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superar al mínimo que exige la norma procesal para ello; de otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, además, el sólo uso del arma de fuego ya es de por sí una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como, el hecho se produjo en medio de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.</p> <p>16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápites e del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma invocada al referirse “entre otras.”; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L.M.V.M. así</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como, la preexistencia de la zapatilla del agraviado A.S.V.C; Sobre lo que dice el Ministerio Público.</p> <p>17.- La defensa técnica de los condenados introdujo al debate el hecho que no declarara J.A.S.L, a quien según D.Á.S.M. le “prestó” o “alquilo” por cuatro horas el vehículo empleado en el hecho ilícito, y que en ese tiempo se produjo el robo a mano armada. Esta persona nunca fue ofrecido como testigo, mal puede decir que no prestó declaración, tratando de desmerecer el juzgamiento.</p> <p>18.- En cuanto a la declaración brindada por el condenado D.Á.S.M. en la audiencia de apelación de sentencia, quien en todo momento niega su participación en el hecho, reiterando su declaración prestada en el juzgamiento, obviando las pruebas de cargo que existen en su contra, lo que no es de recibo ni desvirtúan las pruebas sobre los que nos hemos referido.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>1. INFUNDADO el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M. contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia materia de la Resolución N° Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados B.I.S.M. y D.A.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de <i>J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L. y I.F.L.V.</i> emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.</p> <p>3. DAR lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>					X					
--------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>4. NOTIFICAR la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>5. DEVOLVER los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.</p> <p>SS</p> <p>P.D.</p> <p>R.C.</p> <p>R.S.</p>	<p>3. El pronunciamiento demuestra la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento establece la pena. Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO N° 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 0003-2018-85-0804-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE.2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Cañete, Junio del 2022

A handwritten signature in blue ink and a corresponding fingerprint scan, both in blue ink, are positioned above a horizontal line.

Juan Clodoaldo Chipana Felipe

Código Orcid 0000-0002-8788-9361

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.50	350	175.00
Fotocopias	0.80	100	80.00
Empastado	50.00	1	50.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	28.00	1 millar	28.00
Lapiceros	5.00	4	20.00
Servicios	20.00	2	50.00
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			503.00
Gastos de viaje	40.00	1	40.00
Pasajes para recolectar información	60.00	2	120.00
Sub total			160.00
Total de presupuesto desembolsable			663.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,052.00